

## **San Miguel, once de Agosto del año dos mil siete.-**

### **VISTOS:**

Que se ordenó instruir esta causa **Rol N° 03 – 02 – F “San Bernardo”**, a las que se acumularon los procesos roles N° 67.372 y 69.204 del Primer Juzgado del Crimen de San Bernardo; 2182-98 de la I. Corte de Apelaciones de Santiago; 27.749, del Segundo Juzgado del Crimen de San Bernardo y 1423 – 88 del Segundo Juzgado Militar de Santiago; con el objeto de investigar los delitos de **secuestros reiterados y homicidio calificado en las personas de Roberto Segundo Ávila Márquez; Arturo Koyck Fredes; Ramón Luis Vivanco Díaz; Adiel Monsalves Martínez; Manuel Zacarías González Vargas; José Leningrado Morales Álvarez; Joel Guillermo Silva Oliva; Alfredo Acevedo Pereira; Raúl Humberto Castro Caldera, Pedro Enrique Oyarzún Zamorano y Hernán Elías Chamorro Monardes;** y determinar la responsabilidad que le cupo a **VICTOR RAUL PINTO PEREZ**, chileno, natural de Santiago, Oficial de Ejército (r), Cédula de Identidad N° 4.181.994-4, nacido el 4 de Noviembre de 1938, casado, domiciliado en Avenida San Carlos de Apoquindo N° 915, actualmente cumpliendo condena en el recinto penal de Punta Peuco, en la causa Rol N° 1643 del 18° Juzgado del Crimen de Santiago.

A fs. 20 rola querella criminal interpuesta por Pamela Adriana Vivanco Medina, por secuestro agravado, lesiones y asociación ilícita genocida, perpetrados en la persona de su padre, Ramón Luis Vivanco Díaz, en contra de Augusto José Ramón Pinochet Ugarte, Lisandro Contreras Tapia y todos los que resulten responsables en calidad de autores, cómplices o encubridores.

A fs. 37 y 1868 rolan querellas criminales deducidas por Ana Monsalves León, por secuestro agravado, lesiones y asociación ilícita genocida, perpetrados en la persona de su padre, Adiel Monsalves Martínez, en contra de las personas mencionadas en el párrafo precedente.

A fs. 541 rola querella criminal interpuesta por Mónica Ana Monsalves León y Pamela Vivanco Medina, ampliada a fs. 552, por los delitos de secuestro, aplicación de tormentos, homicidio y asociación ilícita, cometidos en las personas de sus respectivos padres, Adiel Monsalves Martínez y Ramón Luis Vivanco Díaz, en contra de los ex-oficiales de Ejército Osvaldo Andrés Alonso Magaña Bau, Alfonso Faúndez Norambuena, Víctor Raúl Pinto Pérez, Sergio Rodríguez Rautcher, Germán Stegmaier Alarcón, Lisandro Arturo Contreras Tapia y del ex-oficial de Carabineros, Sergio Heriberto Ávila Quiroga.

A fs. 1795 rola querella criminal interpuesta por Julia Escobar Guzmán, Gladys Ibáñez Rivas, Salomón René Silva Oliva, Marina Eliana Riveros Coloma y Claudina Campos Chamorro, por los delitos de secuestro, apremios ilegítimos, y homicidio calificado del cónyuge de la primera, Manuel González Vargas; del cónyuge de la segunda, José Leningrado Morales Álvarez; hermano del tercero, Joel Guillermo Silva Oliva; del cónyuge de la cuarta, Pedro Enrique Oyarzún Zamorano; y cónyuge de la quinta, Arturo Enrique Koyck Fredes, en contra de todos aquellos que resulten responsables en calidad de autor, cómplices o encubridores de los mismos.

A fs. 1871 y 1915 rola querella criminal interpuesta por Fernando Ávila Alarcón por los delitos de secuestro seguido de homicidio calificado, e inhumación ilegal de su padre, Roberto Segundo Ávila Márquez, en contra de todos aquellos que resulten responsables en calidad de autores, cómplices o encubridores.

A fs. 1892 rola querella criminal interpuesta por Alfredo Acevedo Arriagada, por los delitos de secuestro seguido de homicidio en la persona de su hijo, Alfredo Acevedo Pereira, en contra de todos los que resulten responsables en calidad de autores, cómplices o encubridores.

A fs. 1935 rola denuncia de la Comisión de Verdad y Reconciliación, por medio de la cual se pone en conocimiento del Tribunal la comisión diversos delitos, entre ellos, el relacionado con la muerte de Raúl Humberto Castro Caldera.

A fs. 5201 rola querella interpuesta por Marta Maldonado Vera, por el delito de homicidio calificado en la persona de su cónyuge, Hernán Elías Chamorro Monardes, en contra de todos los que resulten responsables en calidad de autores, cómplices o encubridores.

A fs. 3536 se hace parte el Programa de Continuación de la Ley N° 19.123, dependiente del Ministerio del Interior.

A fs. 283 , 285 , 326, 2778, 2780, 2908, 2909 , 2910, 3174, 3175, 3176, 3177, 3178, 3179, 3180, 3181, 3182, 3183, 3192, 3414, 3418, 3500, 3501 y 5071, rolan declaraciones del procesado Víctor Raúl Pinto Pérez.

A fs. 2953 se encarga reo y somete a proceso como autor de los delitos de secuestro con homicidio en las personas de Ramón Luis Vivanco Díaz; Adiel Monsalves Martínez; Manuel Zacarías González Vargas; José Leningrado Morales Álvarez; Arturo Koyck Fredes; Joel Guillermo Silva Oliva; Roberto Segundo Ávila Márquez; Alfredo Acevedo Pereira; Raúl Humberto Castro Caldera; Pedro Enrique Oyarzún Zamorano y; Hernán Elías Chamorro Monardes a Víctor Raúl Pinto Pérez.

A fs. 2986 se modifica el referido auto de procesamiento, declarándose que el referido Víctor Raúl Pinto Pérez queda sometido a proceso como autor de los delitos reiterados de secuestro y homicidio calificado en las personas de Ramón Luis Vivanco Díaz; Adiel Monsalves Martínez; Manuel Zacarías González Vargas; José Leningrado Morales Álvarez; Arturo Koyck Fredes; Joel Guillermo Silva Oliva; Roberto Segundo Ávila Márquez; Alfredo Acevedo Pereira; Raúl Humberto Castro Caldera; Pedro Enrique Oyarzún Zamorano y; Hernán Elías Chamorro Monardes.

A fs. 3207 rola prontuario del encausado.

A fs. 4416 se declara cerrado el sumario.

A fs. 4417 se sobresee definitivamente a Pedro Montalva Calvo.

A fs. 4420 se sobresee definitivamente a Pedro Montalva Calvo y a Leonel König Altermatt.

A fs. 4422 se sobresee temporalmente esta causa en relación con la muerte de Rolando Urbina Bravo.

A fs. 4426 se sobresee temporalmente en esta causa en relación de Juan Domingo Martínez Aldana.

A fs. 4459 se acusa a Víctor Raúl Pinto Pérez, como autor de delitos reiterados de secuestro y homicidios calificados en las personas de Ramón Luis Vivanco Díaz; Adiel Monsalves Martínez; Manuel Zacarías González Vargas; José Leningrado Morales Álvarez; Arturo Koyck Fredes; Joel Guillermo Silva Oliva; Roberto Segundo Ávila Márquez; Alfredo Acevedo Pereira; Raúl Humberto Castro Caldera; Pedro Enrique Oyarzún Zamorano y; Hernán Elías Chamorro Monardes.

A fs. 4486 el representante de Julia Escobar Guzmán; Gladys Ibáñez Rivas; Marina Riveros Coloma, Claudina Campos Chamorro; Fernando Ávila Alarcón; Alfredo Acevedo Arriagada y Salomón Silva Oliva y Marta Maldonado Vera, familiares de las víctimas Manuel Zacarías González Vargas; José Leningrado Morales Álvarez; Pedro Oyarzún Zamorano; Arturo

Koyck Fredes; Roberto Segundo Ávila Márquez; Alfredo Acevedo Pereira; Joel Silva Oliva; y Hernán Chamorro Monardes adhiere a la acusación fiscal e interpone además, demanda de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile.

A fs. 4503 adhiere a la acusación fiscal el representante del Programa de Continuación de la Ley N° 19.123 de Derechos Humanos, dependiente del Ministerio del Interior.

A fs. 4506 el representante de Pamela Vivanco y Mónica Monsalves León adhiere a la acusación fiscal en cuanto se acusó como autor de los delitos de secuestros reiterados y homicidio calificado a Víctor Pinto Pérez en las personas de Ramón Luis Vivanco Díaz y Adiel Monsalves Martínez, e interpone demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de Víctor Raúl Pinto Pérez.

A fs. 4522 el apoderado de Víctor Raúl Pinto Pérez contesta la acusación fiscal, adhesiones a la misma y demanda civil, oponiendo excepciones de previo y especial pronunciamiento.

A fs. 4551 se resuelven las excepciones de previo y especial pronunciamiento.

A fs. 4554 el representante del Consejo de Defensa del Estado contesta la demanda civil deducida en su contra.

A fs. 4714 se recibe la causa a prueba.

A fs. 4936 se certifica el vencimiento del probatorio.

A fs. 4936 vta. y siguientes se decretaron medidas para mejor resolver que allí se indican. Encontrándose la causa en estado, se trajeron los autos para dictar sentencia.

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que por resolución escrita a fs. 4459 se acusó a Víctor Raúl Pinto Pérez, como autor de los delitos reiterados de secuestro y homicidios calificados en las personas de Ramón Luis Vivanco Díaz; Adiel Monsalves Martínez; Manuel Zacarías González Vargas; José Leningrado Morales Álvarez; Arturo Koyck Fredes; Joel Guillermo Silva Oliva; Roberto Segundo Ávila Márquez; Alfredo Acevedo Pereira; Raúl Humberto Castro Caldera; Pedro Enrique Oyarzún Zamorano y Hernán Elías Chamorro Monardes.

**SEGUNDO:** Que en orden a establecer la existencia de este hecho punible, se han allegado a los autos los siguientes elementos de convicción:

a) Querellas de fs. 20 y 541, ampliada a fs. 545, por medio de la cual Pamela Adriana Vivanco Medina interpone querrela criminal por secuestro agravado, lesiones, torturas o tormentos y asociación ilícita genocida, perpetrado en la persona de su padre Ramón Luis Vivanco Díaz, en contra de Augusto José Pinochet Ugarte, Lisandro Contreras Tapia, Andrés Magaña Bau, Alfonso Faúndez, Víctor Pinto, Sergio Rodríguez, Sergio Heriberto Ávila, Germán Stegmaier Alarcón y todos los que resulten responsables en calidad de autores, cómplices o encubridores; en relación con los fundamentos de hecho, señala que su padre era tornero de la Maestranza de Ferrocarriles de San Bernardo y fue detenido el 28 de Septiembre de 1973, junto a otros trabajadores por efectivos del Regimiento de Infantería de San Bernardo siendo trasladado al campamento de detenidos de Cerro Chena; el 6 de Octubre de 1973, fue ejecutado y trasladado su cadáver al Instituto Médico Legal.

b) Declaración de Pamela Adriana Vivanco Medina de fs. 479, querellante, hija de Ramón Luis Vivanco Díaz, quien expone que su padre era tornero en la Maestranza de San Bernardo, fue detenido en su lugar de trabajo el 28 de Septiembre de 1973, por militares de la Escuela de Infantería; a principios de Octubre de 1973, alguien le avisó que los restos de su padre estaban en el Servicio Médico Legal, donde los encontró, sepultándolo en el Cementerio General, desde donde ulteriormente lo trasladó al Cementerio Metropolitano; que su madre le comentó que logró

identificar el cadáver de su padre en el Instituto Médico Legal, por una cicatriz en forma de “V” que tenía en una pierna, ya que se encontraba irreconocible.

c) Protocolo de autopsia de fs. 138 y 3988 en el que consta que se practicó la necropsia de rigor a Ramón Vivanco Díaz, el 8 de Octubre de 1973, cuyo cadáver fue encontrado en la Escuela de Infantería de San Bernardo, presentaba tres heridas de bala, dos de ellas en el tórax y una en el reborde costal con salida de proyectil; concluyendo que la causa de muerte son las heridas de bala por disparos efectuados a larga distancia.

d) Certificado de defunción de fs. 813 emanado del Registro Civil e Identificación de Chile, en que consta que en la circunscripción Independencia, bajo el número 2673, Registro E, año 1973, se inscribió la muerte de Ramón Vivanco Díaz, fallecido el 6 de Octubre de 1973, a las 00:05 horas, a causa de herida de bala torácica y abdominal con salida de proyectil.

e) Cuentas de investigar de fs. 76, 95 y 3138, que contienen diversos antecedentes en relación con la privación de libertad y muerte de Ramón Vivanco Díaz.

f) Querellas de Mónica Ana Monsalves León de fs. 37, 541, 545 y 1868 por medio de las cuales acciona criminalmente en contra de Augusto Pinochet Ugarte, Lisandro Contreras Tapia, Andrés Magaña Bau, Alfonso Faúndez, Víctor Pinto, Sergio Rodríguez, Sergio Heriberto Ávila, Germán Stegmaier Alarcón y todos los que resulten responsables, como autores de los delitos de secuestro, torturas o tormentos, asociación ilícita y homicidio de su padre Adiel Monsalves Martínez; agrega que el 28 de Septiembre de 1973, alrededor de las 11 de la mañana, una patrulla militar de la Escuela de Infantería de San Bernardo procedió a secuestrarlo ilegalmente desde la Maestranza de Ferrocarriles de San Bernardo junto a otros ocho trabajadores, siendo trasladado hasta el Cuartel Dos de Prisioneros del Cerro Chena, donde permaneció con vida al menos hasta el 5 de Octubre de 1973; indica que el 6 de ese mismo mes, fue informada por una visitadora social que su padre se encontraba en la Morgue de Santiago; expresa que al concurrir al Instituto Médico Legal, constató que el cuerpo había sido trasladado al Cementerio Parroquial de San Bernardo.

g) Declaraciones de Mónica Ana Monsalves León de fs. 230, 560 y 1885, querellante, hija de Adiel Monsalves Martínez, quien expresa que el 28 de Septiembre de 1973, en horas de la mañana, la Maestranza de San Bernardo fue sitiada por efectivos militares que se llevaron a varias personas detenidas, entre ellas a su padre, quien desempeñaba labores de tornero, siendo trasladados hasta la Escuela de Infantería de San Bernardo, lugar en el que fueron brutalmente golpeados mientras eran interrogados, siendo trasladados posteriormente al Cerro Chena a un lugar denominado “La Escuelita”; después, en el mismo Cerro Chena los trasladaron hasta el denominado “granero del techo rojo”; finalmente se estableció por dichos de sobrevivientes, que los detenidos permanecieron vivos hasta el 5 de Octubre del mismo año; que el día 6 de Octubre fueron encontrados sus cuerpos en el Instituto Médico Legal; señala que por información de las personas que ingresaron al Instituto Médico Legal, supo que los cuerpos presentaban heridas a bala y rasgos de haber sido maltratados; su padre tenía dos heridas a bala; por último indica que el cadáver les fue entregado en un ataúd sellado siendo enterrado en el Cementerio Parroquial de San Bernardo; actualmente sus restos descansan en el Memorial de Detenidos Desaparecidos del Cementerio General.

h) Atestado de Ana Lucía León Díaz de fs. 877 quien expone que su conviviente Adiel Monsalves Martínez, trabajaba como mecánico tornero en la Maestranza de San Bernardo y fue detenido el 28 de Septiembre de 1973, ese día estaba en la Maestranza esperando que Adiel le entregara un sobre con dinero y en ese momento salió un amigo de él, de nombre Manuel Briño, quien le informó que Adiel junto con otros ferroviarios habían sido detenidos, agrega que vio un

camión de la Escuela de Infantería de San Bernardo con gente, entre los cuales iba su conviviente; señala que el 3 de Octubre se enteró que lo habían ejecutado en el Cerro Chena; posteriormente la asistente social de la Maestranza habló con ella y le dijo que en el Servicio Médico Legal se encontraban sus restos junto con los otros ferroviarios.

i) Protocolo de autopsia de fs. 136, 1901 y 3993 en los que consta que el 8 de Octubre de 1973, se practicó la necropsia a Adiel Monsalves Martínez cuyo cadáver fue encontrado en la Escuela de Infantería de San Bernardo, quien presentaba una herida en la región paravertebral izquierda y otra herida en la región axilar derecha; se concluye que la causa de la muerte son dos heridas de bala con salida de proyectil; se trata de disparos de tipo homicida.

j) Certificado de defunción de fs. 853 y 880 emanado del Registro Civil e Identificación de Chile, en el que consta que en la circunscripción Independencia, bajo el número 23, Registro R2, año 1974, se inscribió la muerte de Adiel Monsalves Martínez, fallecido el 5 de Octubre de 1973, a las 05:00 horas, a causa de heridas de bala torácicas con salida de proyectil.

k) Cuenta de investigar de fs. 116 que contiene diversos antecedentes relacionados con los hechos pesquisados.

l) Querrela de fs. 1795 por medio de la cual Marina Riveros Coloma, Gladys Ibáñez Rivas, Julia Escobar Guzmán, Claudina Campos Chamorro y Salomón Silva Oliva interponen querrela criminal por los delitos de secuestro, apremios ilegítimos y homicidio calificado en contra de quienes resulten responsables de los mismos; siendo las cuatro primeras, cónyuges de Manuel González Vargas; José Leningrado Morales Álvarez; Pedro Enrique Oyarzún Zamorano y Arturo Enrique Koyck Fredes, respectivamente y; el último, esto es Salomón Silva Oliva, acciona por su hermano Joel Guillermo Silva Oliva. Señalan los recurrentes que las personas antes mencionadas fueron detenidas el día 28 de Septiembre de 1973, en su lugar de trabajo; en tanto Arturo Koyck Fredes lo fue ese mismo día pero en su domicilio, ubicado en Block M – 13 Departamento 11, Villa La Portada; agregan que luego de ser aprehendidos fueron trasladados al Campo de Prisioneros del Cerro Chena donde habrían sido ultimados el 5 de Octubre del mismo año y trasladados sus cadáveres el día siguiente hasta el Instituto Médico Legal; indican que previo a sus muertes fueron torturados y flagelados, lo que pudieron constatar sus familiares al ver sus cadáveres.

m) Declaraciones de Marina Eliana Riveros Coloma, de fs. 633 y 2048, querellante, viuda de Pedro Oyarzún Zamorano, quien expuso que en 1973 vivían en San Bernardo y él trabajaba en la Maestranza de Ferrocarriles de esa ciudad como mecánico y pertenecía al Partido Comunista; el 28 o 29 de Septiembre de 1973, su marido fue a la Maestranza y aproximadamente a las 18:00 horas, un compañero de apellido Venegas, le comunicó que su cónyuge había sido detenido junto a once compañeros en el trabajo; al día siguiente empezó a buscarlo por diversos lugares, incluyendo el Cerro Chena, sin resultados; el 7 de Octubre de 1973, llegó un sujeto de apellido Alarcón quien le preguntó si su marido había llegado, puesto que iba a salir libre; en ese momento le explicó que su marido estaba en el Cerro Chena y le entregó la argolla matrimonial; el 10 de Octubre el hijo de Fernando Ávila (Roberto Ávila), que había ido al Instituto Médico Legal dado que también buscaba a su padre, le mandó a decir que Pedro Oyarzún figuraba en una lista de muertos en el Instituto Médico Legal; entonces se comunicó con la familia de su cónyuge y ellos concurren a ese Instituto, un funcionario les informó que los cuerpos estaban en el Patio 29 del Cementerio General, fueron a dicho lugar, constatando que allí estaba enterrado y, como la única forma de verlo -según se les informó- era exhumarlo para ser incinerado, optaron por ese procedimiento, lo reconocieron y en seguida fue incinerado para ser trasladado posteriormente a Valparaíso.

n) Testimonio de Gladys Ibáñez Rivas de fs. 1808, querellante, viuda de José Leningrado Morales Álvarez quien expresa que su marido trabajaba en el taller eléctrico de la Maestranza de Ferrocarriles de San Bernardo; el día 28 de Septiembre de 1973, fue a trabajar pero no regresó; al día siguiente, compañeros de su cónyuge le informaron que había sido detenido junto con otros diez trabajadores por militares en el interior de la Maestranza y los primeros días de Octubre, trabajadores de la Maestranza le informaron que los detenidos se encontraban en el Cerro Chena en San Bernardo y le entregaron una boleta de compraventa escrita al anverso por su cónyuge, en la que decía que se encontraba bien y saldría en libertad pronto; a los pocos días, le indicaron los mismos compañeros que a su marido lo habían fusilado por intento de fuga y que debía retirar sus restos en la Morgue de Santiago, lugar al cual se dirigió de inmediato y una vez en ese Instituto, la hicieron pasar a una oficina y revisando los libros existentes, constató que en un registro bajo la denominación N.N. estaba anotada su Cédula de Identidad y se describía la ropa que vestía al momento de su detención, se agregaba que estaba sepultado en el Cementerio General de Santiago, Patio 29, Nicho N° 2653; en 1979, trasladaron sus restos a la bóveda familiar y al ser exhumado sus cuñados, Lucía y Aurelio Morales Álvarez, lo reconocieron por su dentadura.

ñ) Dichos de Julia del Carmen Escobar Guzmán de fs. 1815 y 2028 vta, querellante, cónyuge de Manuel Zacarías González Vargas, quien expresa que su marido se desempeñaba como herrero en la Maestranza de San Bernardo; el día 28 de Septiembre de ese año fue a almorzar a su casa, volviendo a la Maestranza y en la tarde no regresó; el ayudante de su cónyuge, llegó a avisar que lo habían llevado detenido los militares junto con otros trabajadores; al día siguiente concurrió a la Escuela de Infantería a preguntar por él, donde le informaron que los detenidos estaban en Cerro Chena, pero al concurrir hasta ese lugar negaron que estuviera detenido; siguió buscándolo por distintos lugares de detención tales como el Estadio Nacional y Estadio Chile, pero no lo encontró; los primeros días de Octubre de ese año, un trabajador de la Maestranza de nombre Manuel Briño, llegó a su casa a informar que su esposo estaba muerto y sus restos se encontraban en el Instituto Médico Legal, fue al lugar y pudo reconocer su cadáver, que presentaba dos orificios de bala en el pecho y señas de haber sido torturado; sus restos le fueron entregados; posteriormente, supo que su marido estuvo detenido en el Cerro Chena junto a otras personas que sobrevivieron.

o) Declaraciones de Claudina Ester Campos Chamorro de fs. 1863 y 2051 querellante, viuda de Arturo Enrique Koyck Fredes, quien expuso que su marido trabajaba en la Maestranza de San Bernardo y era militante del Partido Comunista; recuerda que la noche del 28 de Septiembre de ese año, en horas de la madrugada, llegaron militares hasta su domicilio y lo llevaron detenido, argumentando que solamente le iban a hacer algunas preguntas; concurrió a Carabineros, pero le dijeron que fuera al Cerro Chena, lugar en el que un Cabo de apellido Montecinos, le expresó que efectivamente su marido estaba detenido; siguió concurriendo al Cerro Chena a preguntar por él hasta que un día Montecinos le dijo que no lo hiciera, porque le habían prohibido dar información; el 10 de Octubre, familiares de otros detenidos, le informaron que todos los de la Maestranza estaban en la Morgue por lo fue a ese lugar, encontrando el cuerpo de su cónyuge con evidentes señales de haber sido torturado, dado que tenía quemaduras en las encías, ojos, oídos y fracturas en todo el cuerpo; al día siguiente le entregaron el cadáver en un ataúd cerrado dándole sepultura; finalmente expresa, que el interventor de ferrocarriles -Coronel Lisandro Contreras Tapia- les dijo a los trabajadores que los ferroviarios habían sido muertos porque se les habría aplicado la “ley de fuga”.

p) Atestados de Salomón René Silva Oliva de fs. 1909 y 2043 querellante, hermano de Joel Guillermo Silva Oliva, quien expuso que ambos trabajaban en la Maestranza de San Bernardo, uno en la sección repuestos y el otro en la herrería; su hermano era militante del Partido Comunista; el 28 de Septiembre de 1973, en circunstancias que se encontraban trabajando, llegaron a la Maestranza varios camiones de la Escuela de Infantería de San Bernardo con personal militar llevándose a once trabajadores detenidos, entre ellos a su hermano Joel; que avisó a su familia y todos lo empezaron a buscar, hasta que su hermano menor Moisés Silva Oliva fue al Cerro Chena, se contactó con un militar de apellido Montecinos quien le expresó que su hermano y demás detenidos de la Maestranza se encontraban allí; días después, fueron a saber noticias y el militar les contestó que no insistieran más en buscarlo, porque “ya estaba en el cielo”; por familiares de otros detenidos de la Maestranza supieron que los cuerpos estaban en el Servicio Médico Legal, fueron a ese lugar, pero no lo encontraron; sin embargo, en un libro de la institución lograron ubicar su nombre y aparecía sepultado en el Patio 29 del Cementerio General, e indicaba el número de cruz.

q) Declaración de Irma Fresia Canales Sandoval que a fs. 2017 viuda de Joel Guillermo Silva Oliva, quien expuso que su cónyuge trabajaba en la Maestranza de San Bernardo y era militante del Partido Comunista; el día 28 de Septiembre de 1973, su marido salió a trabajar y aproximadamente a las 21 horas, llegó hasta su domicilio un compañero de labores, quien le llevaba un sobre con el sueldo de su marido y le informó que éste había sido detenido por militares junto a otros trabajadores de la Maestranza; esperó unos días y al ver que no regresaba, empezó a hacer averiguaciones acerca de su paradero, sin resultados; hasta que el 12 de Octubre, su suegra, Rosa Oliva y su cuñada, Mercedes Silva, llegaron a su casa para informarle que estaba muerto y su cadáver permanecía en el Instituto Médico Legal; concurrió al lugar, donde le expresaron que los restos habían estado desde el 6 hasta el 12 de Octubre en ese Servicio y luego trasladados hasta una fosa común, le leyeron un informe en que se describían las ropas que vestía, informándole que había sido enterrado en el Patio 29, sepultura N° 2722. En Enero de 1979, procedió a efectuar los trámites para exhumar el cuerpo y trasladarlo a una sepultura en el Cementerio de San Bernardo, cuando excavaron el lugar y juntaron sus huesos, pudo identificarlo por una prótesis metálica de sus dientes delanteros superiores, los cuales había perdido por una caída en bicicleta además, pudo percatarse que tenía una herida a bala en la cabeza.

r) Certificado de defunción de fs. 893 y 1804, emanado del Registro Civil e Identificación de Chile, en el que consta que en la circunscripción Independencia, bajo el número 2663, Registro E1, año 1973 se inscribió la muerte de Pedro Enrique Oyarzún Zamorano, fallecido el 6 de Octubre de 1973 a las 05:30 horas, a causa de heridas de bala torácicas.

s) Certificado de defunción de fs. 892 y 1802, emanado del Registro Civil e Identificación de Chile, en el que consta que en la circunscripción Independencia, bajo el número 2830, Registro E1, año 1973 se inscribió la muerte de José Leningrado Morales Álvarez, fallecido el 6 de Octubre de 1973 a las 06:00 horas, a causa de heridas a bala torácicas y tóraco-abdominales.

t) Certificado de defunción de fs. 891 y 1800 emanado del Registro Civil e Identificación de Chile, en el que consta que en la circunscripción Independencia, bajo el número 2657, Registro E1, año 1973 se inscribió la muerte de Manuel Zacarías González Vargas, fallecido el 6 de Octubre de 1973 a las 06:00 horas, a causa de herida a bala tórax con perforación del corazón.

u) Certificado de defunción de fs. 894 y 1817 emanado del Registro Civil e Identificación de Chile, en el que consta que en la circunscripción Independencia, bajo el número 2658, Registro

E1, año 1973 se inscribió la muerte de Arturo Koyck Fredes, fallecido el 28 de Septiembre de 1973 a las 03:30 horas, a causa de herida de bala torácicas con salida de proyectiles.

v) Certificado de defunción de fs. 895 y 1819 emanado del Registro Civil e Identificación de Chile, en el que consta que en la circunscripción Independencia, bajo el número 2679, Registro E1, año 1973 se inscribió la muerte de Joel Guillermo Silva Oliva, fallecido el 6 de Octubre de 1973 a las 05:30 horas, a causa de heridas de balas toráco-abdominales.

w) Protocolo de autopsia de fs. 971 y 3983 en los que consta que el 7 de Octubre de 1973, se practicó la necropsia a Pedro Oyarzún Zamorano cuyo cadáver fue encontrado en la Escuela de Infantería de San Bernardo, quien presentaba dos heridas de bala en la zona escapular izquierda, una en la región axilar izquierda y otra en la región clavicular; se concluye que la causa de la muerte son la múltiples heridas de bala torácicas.

x) Protocolo de autopsia de fs. 969 en el que consta que el 7 de Octubre de 1973, se practicó la necropsia a José Leningrado Morales, cuyo cadáver fue enviado por la Segunda Fiscalía Militar y presentaba tres heridas de bala torácicas con salidas de proyectil; se concluye que la causa de la muerte fue las heridas de bala torácicas y tóraco abdominales con salida de proyectiles, se trata de disparos de larga distancia.

y) Protocolo de autopsia de fs. 967, 1830 y 3969 en los que consta que el 8 de Octubre de 1973, se practicó la necropsia a Manuel Zacarías González Vargas, cuyo cadáver fue encontrado en la Escuela de Infantería de San Bernardo, quien presentaba tres heridas de bala en la región pectoral y escapular; se concluye que la causa de la muerte es herida de bala del tórax con perforación del corazón y efectuados a larga distancia.

z) Protocolo de autopsia de fs. 972, 995 y 3956 en los que consta que el 7 de Octubre de 1973, se practicó la necropsia a Arturo Koyck Fredes, cuyo cadáver fue encontrado en la Escuela de Infantería de San Bernardo, quien presentaba diversas heridas de bala en la región torácica; se concluye que la causa de la muerte son las heridas a bala torácicas con salidas de proyectiles y no se exploraron los demás traumatismos que presentaba.

a.a) Protocolo de autopsia de fs. 976, 992 y 3979 en los que consta que el 8 de Octubre de 1973, se practicó la necropsia a Joel Guillermo Silva Oliva, cuyo cadáver fue encontrado en la Escuela de Infantería de San Bernardo, quien presentaba cinco orificios de entrada de proyectil, dos en el tórax y tres en la región lumbar; se concluye que la causa de la muerte es el conjunto de heridas de bala tóraco - abdominales con salida de proyectiles.

a.b) Querellas de fs. 1871 y 1915 interpuestas por Fernando Ávila Alarcón, hijo de Roberto Segundo Ávila Márquez, por los delitos de secuestro, seguido de homicidio calificado, en contra de todos los que resulten responsables de los referidos delitos; indica que el 27 de Septiembre de 1973, alrededor de las 23:40 horas, llegó hasta su domicilio ubicado en Alfonso Donoso N° 1070, San Bernardo, un camión y un jeep militar los que luego de insultar a su padre, lo detuvieron y trasladaron a la Escuela de Infantería; días después, el 29 de Septiembre, fue aprehendido él y trasladado a la misma Escuela, lugar en el cual vio que estaba su padre detenido; agrega que el día 30 de ese mes, entre los detenidos vio a Koyck, Monsalves, González y Morales, al igual que a Oyarzún, señala que el 3 de Octubre fue el último día en que vio a su padre, ya que a él lo trasladaron al Estadio Nacional.

a.c) Declaraciones de Fernando Ávila Alarcón de fs. 622, 1856, 2201, 2225, 2679, 2763, 3386, 3387, 3421, 3422 y 3597 querellante e hijo de Roberto Segundo Ávila Márquez, quien era militante del Partido Comunista y trabajador de la Maestranza de Ferrocarriles de San Bernardo; expresa que por comentarios tomó conocimiento que el 27 de Septiembre de 1973, alrededor de las 22:00 horas, llegó hasta su domicilio en San Bernardo una patrulla militar a cargo de los



Tenientes de apellidos Gangas y Magaña, los que detuvieron a su padre y a su hermano David Ávila Alarcón, siendo trasladados como prisioneros al Cerro Chena en San Bernardo, esto ocurrió en presencia de su madre Lucila del Carmen Alarcón Valdebenito y de su hermana Margarita Ávila Alarcón, quienes manifestaron que los militares llevaban consigo a un detenido de nombre Mauricio Cea, que era un campesino que militaba en el Partido Comunista; al parecer ese hombre había delatado a su padre, dado que facilitaba su casa para realizar reuniones del Partido Comunista; agrega que el 29 de Septiembre de 1973, fue detenido en la Plaza de Armas de San Bernardo por funcionarios de la Policía de Investigaciones, quienes lo trasladaron a la Escuela de Infantería, quedando en manos de militares, que lo llevaron a una Escuela que había en el Cerro Chena, donde había más detenidos, allí se encontró con un soldado que había conocido durante su servicio militar, de apellido Montecinos, quien le dio noticias de su padre y su hermano, diciendo que se encontraban en otro galpón y estaban bien; un día, lo sacaron al patio a tomar sol, logró ver a su padre y a su hermano, el primero en muy mal estado porque había sido torturado, incluso logró conversar con él y éste le relató que lo habían golpeado y puesto electricidad; que en el lugar vio a otros ferroviarios detenidos, entre los que recuerda a Adiel Monsalves, Koyck, González, Oyarzún y Joel Silva, quienes le ayudaron a juntar paja para hacer una especie de cama para su padre; señala que el 2 de Octubre de 1973, fue la última vez que lo vio, porque esa noche fue trasladado al Estadio Nacional junto a otros prisioneros y 1975 fue expulsado del país con destino a Francia; regresando a Chile en 1994 y, mientras trabajaba en la Municipalidad de San Bernardo, un campesino cuyo nombre no recuerda, le contó que una noche, después del 11 de Septiembre de 1973, desde un vehículo militar lanzaron dos bultos al lado de afuera del Cementerio, por lo que, con otros vecinos tomaron los cuerpos y los enterraron en un hoyo en el Cementerio.

a.d) Atestados de David Ávila Alarcón de fs. 1880 y 2228 vta., hijo de Roberto Segundo Ávila Márquez, quien expuso que el 27 de Septiembre de 1973, a las 23:30 horas, se encontraba en su domicilio con su familia, llegó un jeep militar y un camión del cual bajaron militares acompañados de un civil, que los identificó a él y a su padre y se los llevaron detenidos a la Escuela de Infantería de San Bernardo; en dicho lugar había aproximadamente unas 300 personas detenidas, entre ellos, varios trabajadores de la Maestranza de Ferrocarriles de San Bernardo; en todo momento fueron maltratados y golpeados; después fueron trasladados a una Escuela que había en el recinto del Cerro Chena; el 29 de Septiembre de 1973, fue llevado junto con su hermano Fernando Ávila, a una loma frente a un galpón, donde debió presenciar como maltrataban a su padre, al que sacaron desnudo desde un galpón y lo introdujeron en un tambor; agrega que un guardia de nombre Enrique Alarcón permitió conversar a los prisioneros, así pudo hacerlo con su hermano Fernando, pero a su padre lo vio en un rincón imposibilitado de moverse debido a las lesiones que tenía como causa de las torturas a que había sido sometido; posteriormente le vendaron los ojos y lo llevaron de vuelta a la Escuela, pero mas tarde lo sacaron y lo trasladaron a la “casa de techo rojo” que estaba en el Cerro Chena, los guardias dijeron que sabían que entre los detenidos había un homosexual y trajeron a su padre para que presenciara la violación de que fue objeto por parte de tres militares, delante de sus compañeros y de un grupo de ferroviarios que estaban sin venda en los ojos; días después, junto con algunos detenidos fue llevado a una loma, donde vieron a un grupo de personas entre los que estaba su padre Roberto Ávila, los militares les disparaban a estas personas que iban cayendo a un hoyo y podía ver que después algunos salían de éste y otros no, por lo que supone que murieron; luego le volvieron a vendar la vista y regresaron al galpón; finalmente, un día los militares lo hicieron subir a un camión militar junto con bastante gente trasladándolos a un basural, les ordenaron

sacarse las vendas y que caminaran por la orilla del Canal Ochagavía en dirección a la Escuela de Aviación, siendo abandonados.

a.e) Declaración de Margarita Elena Ávila Alarcón de fs. 2786 hija de Roberto Ávila, quien expresó que el 27 de Septiembre de 1973, aproximadamente a la 23:50 horas, mientras estaba en su casa, llegó personal de la Escuela de Infantería de San Bernardo, detuvieron a su padre Roberto Ávila con su hermano David.

a.f) Certificado de defunción de fs. 896, 1821 y 1906, emanado del Registro Civil e Identificación de Chile, en el que consta que en la Circunscripción Independencia, bajo el número 589, año 1974, se inscribió la muerte de Roberto Segundo Ávila Márquez, fallecido el 1 de Octubre de 1974, en la ciudad de Santiago, sin señalar causa de muerte.

a.g) Estudio de osamentas de fs. 977 a 987, 2210 a 2224 y 2232 a 2240, practicado en el Instituto Médico Legal, por expertos de ese Instituto, en que se informa que restos óseos fueron exhumados desde el Cementerio de Huelquén, por orden del Juzgado de Maipo-Buín, por lo que se realizó el estudio de los mismos el 6 de Septiembre de 1990; se trataba de una osamenta humana con ropas, huesos sueltos desarticulados de color parduzco y las ropas presentan tierra adherida y manchas parduzcas; se describe el estado de las ropas y enseguida el estado de la osamenta; se trata de una osamenta humana, casi completa, correspondiente a un adulto mayor con características principalmente masculinas de alrededor de 59 años, con una talla de 158.1 centímetros, que la causa de muerte fue traumatismos torácicos y de extremidad superior izquierda y el mecanismo de producción de dichos traumatismos, basado en el estudio de las ropas, podría ser explicado por proyectiles, siendo presuntivamente, necesariamente mortal el torácico, producto de la acción de terceros; la data de la muerte es superior a 14 años; se practicó un reconocimiento ocular de los restos óseos y dentarios por parte de su hijo, quien reconoce la dentadura como la de su padre, por lo que el doctor Patricio Carrasco Tapia, adquiere la convicción que los restos óseos periciados por el odontólogo corresponderían a los de Roberto Ávila Márquez; se concluye que realizado el análisis de identidad médico legal, informe odontológico, superposición fotográfica, ficha antropomórfica, certificación de antecedentes clínicos y la presunción identificatoria por reconocimiento ocular efectuado por los familiares, el estudio de osamentas N° 2959/90, es compatible con Roberto Segundo Ávila Márquez.

a.h) Cuenta de investigar de fs. 1926 y siguientes, que contienen diversos antecedentes en relación al hecho pesquisado.

a.i) Querrela de fs. 1892 por medio de la cual Alfredo Acevedo Arriagada acciona criminalmente en contra de quienes resulten responsables de los delitos de secuestro seguido de homicidio, cometido en la persona de su hijo Alfredo Acevedo Pereira; indica que el 28 de Septiembre de 1973, personal militar llegó hasta la Maestranza Central de Ferrocarriles de San Bernardo, la allanaron y como llevaban una lista de personas que incluía a su hijo, se lo llevaron detenido conjuntamente con otras diez personas; el 9 de Octubre de ese año, le informaron telefónicamente que su hijo estaba en la Morgue del Instituto Médico Legal, fue hasta el lugar, encontrando a su hijo fallecido con la nariz quebrada y un disparo el pecho con salida de proyectil.

a.j) Certificado de defunción de fs. 897 y 1895 emanado del Registro Civil e Identificación de Chile, en el que consta que en la circunscripción Independencia, bajo el número 2650, Registro E1, año 1973, se inscribió la muerte de Alfredo Acevedo Pereira, fallecido el 6 de Octubre de 1973, a las 07:00 horas, por heridas de bala tóraco-abdominales.

a.k) Protocolo de autopsia de fs. 988, 1945 y 4022 en que consta que el 9 de Octubre de 1973, se practicó la necropsia a Alfredo Acevedo Pereira, encontrado en la Escuela de Infantería de San

Bernardo, quien presentaba tres orificios de entrada de bala dorsales y un orificio de bala en la región torácica; se concluye que la causa de muerte son las heridas de bala tóraco-abdominales.

a.l) Oficio N° 2087 de fs. 1935 de la Comisión de Verdad y Reconciliación, por medio del cual se acompañan diversos antecedentes que dicen relación con la detención y muerte de las personas que allí se indican, entre ellas Raúl Castro Caldera.

a.m) Certificado de defunción de fs. 898 y 2069, emanado del Registro Civil e Identificación de Chile, en el que consta que en la circunscripción Independencia, bajo el número 2905, Registro E1, año 1973, se inscribió la muerte de Raúl Humberto Castro Caldera, fallecido el 6 de Octubre de 1973, a las 05:30 horas por heridas a bala torácicas, cérvico-craneoencefálico.

a.n) Protocolo de autopsia de fs. 1936, en que consta que el 8 de Octubre de 1973, se practicó la necropsia de rigor a Raúl Castro Caldera, encontrado en la Escuela de Infantería de San Bernardo, quien presentaba dos heridas a bala y se indica que la causa de la muerte es la herida de bala en el tórax y herida de bala, cérvico craneo encefálica con destrucción del cerebelo, los disparos son del tipo larga distancia.

a.ñ) Cuenta de investigar de fs. 2054 y siguientes y 2122, que contienen diversos antecedentes en relación al hecho pesquisado.

a.o) Querrela de fs. 5201, interpuesta por Marta Maldonado Vera, por el delito de homicidio calificado en la persona de su cónyuge, Hernán Elías Chamorro Monardes, contra quien o quienes resulten responsables del delito denunciado; indica la querellante que su cónyuge era trabajador de la Maestranza de San Bernardo y el 28 de Septiembre de 1973 fue detenido en ese lugar; días después tomó conocimiento que se encontraba detenido en la Escuela de Infantería (Cerro Chena) y el día 12 de Octubre se enteró que este había muerto el seis del mismo mes.

a.p) Declaración de Marta Inés Maldonado Vera de fs. 2090 quien expuso que su cónyuge Hernán Chamorro Monardes, trabajaba en la Maestranza de San Bernardo y era militante del partido comunista; que el día 28 de Septiembre fue detenido en su lugar de trabajo y trasladado a la Escuela de Infantería de San Bernardo, al día siguiente constató que se encontraba en ese lugar; después del 6 de Octubre de 1973 les señalaron que no le podían dar informaciones y el día 11, se enteró que su marido estaba muerto y su cuerpo en la Morgue; al verlo, constató que tenía dos heridas de bala en el tórax.

a.q) Certificado de defunción de fs. 2952 emanado del Registro Civil e Identificación de Chile, en que consta que en la circunscripción Independencia, bajo el número 2669, Registro E1, año 1973, se inscribió la muerte de Hernán Chamorro Monardes fallecido el 6 de Octubre de 1973, a las 00:05 horas por heridas a bala torácicas-abdominal .

a.r.) Protocolo de autopsia de fs 1963, en que consta que el 9 de Octubre de 1973, se practicó la necropsia de rigor a Hernán Chamorro Monardes, encontrado en la Escuela de Infantería de San Bernardo, quien presentaba dos heridas de proyectil, una en la zona lumbar y la otra en la tetilla izquierda y se concluye que la causa precisa y necesaria de muerte son las heridas de bala tóraco-abdominales con perforación de ambos pulmones y del hígado. Hemotórax bilateral y peritoneo.

a.s) Atestados de Luis Fernando Lizama Mejías de fs. 474 y 2045 vta., quien expuso que ingresó a trabajar a la Maestranza de San Bernardo en Agosto de 1957, hasta el 30 de Septiembre de 1973; que en horas de la madrugada de un día que no puede precisar, estaba en su domicilio, escuchó ruidos, miró por la ventana y se percató que se llevaban a su vecino Arturo Koyck Fredes; en horas de la mañana de ese mismo día llegaron militares a la Maestranza de San Bernardo y vio cuando sacaron a José Leningrado Morales Álvarez y Adiel Monsalves Martínez; por comentarios de terceros se enteró que habían sacado a otros compañeros de otros talleres, entre los que recuerda a Alfredo Acevedo, Manuel González, Pedro Oyarzún, Ramón Farías,

Ramón Vivanco y Hernán Chamorro, también se enteró que el día anterior habían detenido a Roberto Ávila, Jefe de taller; en todo caso, eran nueve en total los detenidos. En Octubre de 1973, llegó hasta su lugar de trabajo un tercero que le informó que habían aparecido los trabajadores de la Maestranza en el Servicio Médico Legal; al día siguiente concurrió al lugar en compañía de algunas de las cónyuges de los detenidos, reconociendo entre ellos a Koyck y Manuel González, al día siguiente, trasladaron hasta el Cementerio de San Bernardo los restos de Koyck, González y Adiel Monsalves; finalmente expresa que los detenidos eran militantes comunistas y sus nombres son Adiel Monsalves, Raúl Castro, Hernán Chamorro, José Morales, Alfredo Acevedo, Roberto Ávila, Ramón Vivanco, Joel Silva, Manuel González y Arturo Koyck.

a.t) Declaración de Manuel Humberto Ahumada Lillo de fs. 476 y 2206 vta., quien expresa que en 1973, trabajaba en la Maestranza de San Bernardo y fue detenido el 20 de Septiembre de 1973, en casa de un familiar en San Bernardo y conducido hasta al Cerro Chena, en la parte baja, en un sector denominado “La Escuelita”; el 28 de ese mes alrededor de las 23:00 horas, escuchó el ruido de un camión que llegaba con prisioneros y cuando estos descendían escuchó que les decían “ahora van a ver, así que iban a volar la Maestranza...” por lo que presumió que se trataba de trabajadores ferroviarios, tal vez compañeros de su padre, quien en ese tiempo laboraba en dicha Maestranza; los detenidos fueron ingresados al lugar en que él se encontraba, pudiendo constatar que se trataba de compañeros de trabajo de su padre, vale decir ferroviarios, tales como Arturo Koyck, Manuel González, Raúl Castro, Ramón Vivanco, el Guatón Monsalves y otros cuyos nombres no recuerda; también había campesinos detenidos cuyos nombres tampoco recuerda; al día siguiente les sacaron las vendas y llegó el Director de la Escuela de Infantería, el Coronel König, quien les señaló que eran prisioneros de guerra y si eran inocentes los dejarían libres; una vez que se retiró, los volvieron a encerrar y comenzaron a llamar arbitrariamente a los detenidos y los golpeaban, uno de ellos fue el ferroviario que conocía como “Chueco Oyarzún”; días después, presume que el 30 de Septiembre, los hicieron salir a todos desde la Escuela, los subieron a unos vehículos y los trasladaron hasta una casa de techo rojo, que era un polígono y que había conocido en su juventud como “Casa Blanca”, lugar en el que estuvo junto con los detenidos de la Maestranza de San Bernardo; el 3 o 4 de Octubre en la mañana, los hicieron parar al centro del recinto con las manos en la nuca y les señalaron que se iba a entregar una lista de personas y los nombrados debían regresar al lugar donde primitivamente se encontraban, nombraron a todos los ferroviarios, el resto se quedó en el centro donde estaba, pasado el mediodía los comienzan a sacar al exterior, todo en silencio, solamente tomándose del brazo o del hombro; luego los trasladaron a otro lugar y los militares hicieron subir a un camión a varios detenidos, entre los cuales estuvo él, posteriormente los liberaron dejándolos en la carretera Panamericana a la altura del Paradero 28, pero los empleados de la Maestranza quedaron en la casa de techo rojo en el Cerro Chena.

a.u.) Testimonio de Catalina Bañados Soto de fs. 564, quien expuso que los primeros meses de 1973, comenzó a realizar su práctica como secretaria bilingüe en la Maestranza Central de San Bernardo; que el día 28 de Septiembre de ese año llegó un jeep con unos militares preguntando por Ramón Vivanco Díaz; luego de averiguar donde trabajaba lo fue a buscar, le dijo que no se preocupara porque era un procedimiento normal, se cambió de ropa y lo subieron al jeep, lo trasladaron a las oficinas centrales donde lo subieron a un camión militar; agrega que, por comentarios, se enteró que en el mes de Octubre le habían dado muerte y su cuerpo apareció en el Instituto Médico Legal.

a.v.) Atestado de Enrique Samuel Castillo Garay de fs. 884 quien expresa que el año 1973, trabajaba en el taller eléctrico de la Maestranza de San Bernardo perteneciente a la Empresa de

Ferrocarriles; el día 28 de Septiembre de ese año se encontraba haciendo uso de licencia médica, de manera que no presenció cuando dos de sus compañeros de trabajo -José Morales y Adiel Monsalves- fueron detenidos por militares de la Escuela de Infantería de San Bernardo.

a.w.) Declaración de Norberto Florentino Plaza Reveco de fs. 885 quien expresa que el año 1973, trabajaba en el taller eléctrico de la Maestranza de San Bernardo; pocos días después del 11 de Septiembre, no recuerda fecha exacta, estaba en su lugar de trabajo, cuando fue llamado junto con sus compañeros por el jefe de taller Ramón Fuentes a una reunión, la que se llevó a cabo en las afueras de una oficina, donde se encontraban seis militares, los que detuvieron a sus compañeros José Morales y Raúl Castro, a quienes subieron a un jeep del Ejército, para con ellos dirigirse a otros talleres.

a.x.) Atestado de de Hernán Monge González quien a fs. 889 expone que en 1973, trabajaba en el taller de modelos de la Maestranza de San Bernardo además, era representante del Partido Comunista; indica que entre los días 27, 28 o 29 de Septiembre de ese año, en horas de la mañana, llegó el rumor que en el recinto había militares que estaban tomando detenidos, salió del taller a ver lo que ocurría, pudiendo constatar que militares con sus rostros pintados, llevaban caminando apuntados con metralletas a Adiel Monsalves, Alfredo Acevedo Pereira y Joel Silva, pasando a buscar a Hernán Chamorro de la oficina técnica, luego detuvieron a José Morales; los hicieron subir a un camión que estaba estacionado en la puerta principal, alcanzó a divisar a otros compañeros de la Maestranza que eran detenidos en ese instante, pero sólo los vio de espaldas; agrega que el 6 o 7 de Octubre de ese año, en el taller de la Maestranza, se acercó Enrique Castillo y le comunicó que se había enterado que los cuerpos de los compañeros se encontraban en el Servicio Médico Legal, lugar al que concurrieron y comprobaron que se encontraban Oyarzún, Adiel Monsalves, Arturo Koyck, Hernán Chamorro, Joel Silva, Ramón Vivanco, Alfredo Acevedo, José Morales y Raúl Castro, quienes figuraban en una lista; pudo ingresar al lugar donde le exhibieron los cuerpos de Arturo Koyck y Hernán Chamorro, quienes presentaban heridas a bala que ingresaban por el pecho con salida por la espalda y signos visibles de flagelación en sus rostros; se devolvió a la Maestranza, informó al jefe y se comunicó con los familiares de los muertos para que fueran a retirar sus cuerpos, los que les fueron entregados en urnas selladas, sin embargo los restos de Roberto Ávila no se encontraban en el Servicio Médico Legal y fueron recuperados en 1989.

a.y) Declaración de José Antonio Criado Reyes que a fs. 1859 expresa que trabajó en la Maestranza de Ferrocarriles de San Bernardo desde el año 1972, desempeñándose como dirigente de los ferroviarios; recuerda que a fines de Septiembre de 1973, mientras se encontraba trabajando, fue notificado junto a otros 6 dirigentes del Consejo Obrero, que debían presentarse ese mismo día a declarar en la Escuela de Infantería de San Bernardo ante el Director, al momento de retirarse para dar cumplimiento a esta orden, se percataron que llegaron hasta la Maestranza efectivos militares que se movilizaban en camiones y jeeps, que llevaban un listado de personas a los que detuvieron; por comentarios supo que se encontraban prisioneros en el Cerro Chena; al poco tiempo, algunos familiares de los detenidos informaron que estos se encontraban en el Instituto Médico Legal, razón por la cual la jefatura de la Maestranza designó a dos funcionarios para verificar tal situación, los que regresaron manifestando que era efectivo; días después fue a la Maestranza el interventor militar de la empresa de ferrocarriles, Lisandro Contreras, quien explicó que los detenidos habían intentado fugarse a consecuencia de lo cual habían fallecido.

a.z) Testimonio de Silvia de las Mercedes Soto Cifuentes de fs. 2026 quien expresa que conocía Arturo Koyck Fredes, que trabajaba en la Maestranza de San Bernardo; la última vez que lo vio

fue el 27 de Septiembre de 1973, al día siguiente, llegó hasta su casa la cónyuge de Koyck, quien manifestó que su marido había sido detenido por personas de civil esa madrugada y le pidió que la acompañara a averiguar su paradero, fueron a la Escuela de Infantería, donde negaron su detención; el día 10 de Octubre, llegó a su casa una señora cuyo nombre no recuerda y les señaló que todos los ferroviarios detenidos estaban muertos en el Instituto Médico Legal; acompañó a la cónyuge hasta ese lugar, donde lograron ubicar el cadáver de Arturo Koyck, quien presentaba evidentes señales de haber sido torturado ya que no tenía uñas, cejas, pestañas, su cuello estaba roto y presentaba otras lesiones; al día siguiente les entregaron el cadáver y le dieron sepultura.

b.a) Declaración de Ruth Noemí Silva Oliva de fs. 2044 vta., hermana de Joel Guillermo Silva Oliva, quien expone que éste trabajaba en la Maestranza de San Bernardo y fue detenido por militares el 28 de Septiembre de 1973; recuerda que su hermana Mercedes le fue a avisar a su domicilio de la detención, por lo que ayudó en la búsqueda sin resultado; por familiares de otros detenidos de la Maestranza supo que los cuerpos se encontraban en el Instituto Médico Legal, fueron al lugar y no encontraron el de su hermano, pero ella pudo ver el cuerpo de Koyck, compañero de Joel, que presentaba heridas de bala; revisaron un libro en el cual aparecía como N.N., al lado un número de cruz, descripción de la ropa que vestía, la que coincidía con la de su hermano al momento de ser detenido, y además señalaba que estaba en el Patio 29 del Cementerio General, fueron a dicho lugar, ubicaron la cruz y el número; años después, se enteraron que Irma Canales, cónyuge de Joel, lo había exhumado desde el Patio 29 y trasladado al Cementerio de San Bernardo.

b.b) Atestado de Hugo Roberto de la Carrera Silva, quien a fs. 3167 expresa que entró a trabajar a la Maestranza de San Bernardo el año 1950; recuerda que con posterioridad al 11 de Septiembre de 1973, se llevaron a cabo allanamientos por militares en la Maestranza, los que manifestaban andar en busca de armas; en fecha que no recuerda, mientras se encontraba almorzando, un Oficial acompañado de un grupo de soldados se llevó aproximadamente a diez personas de la Maestranza detenidas; en Octubre, se enteró que los cuerpos de los detenidos se encontraban en la Morgue, por lo que envió a un funcionario junto con un representante del Consejo Obrero al lugar, los que constataron la efectividad del comentario y le comunicaron que efectivamente allí se encontraban los cadáveres de todos los detenidos.

b.c) Declaraciones de Oscar Hernán Vergara Cruces Subprefecto ® de Investigaciones de Chile, quien expone a fs. 2825, 2891 y 2893, que días después del 11 de Septiembre de 1973, recibió la orden de presentarse en el Cuartel II de la Escuela de Infantería de San Bernardo a fin de prestar colaboración a los militares; concurrió con otro miembro de la policía, Roberto Rozas, y lo condujeron a una construcción blanca con techo rojo, siendo recibidos por un militar con el grado de Capitán, quien les informó que era el jefe del recinto; en dicho lugar vio detenidos que tenían la vista vendada; agrega que su labor consistía en llenar las fichas de ellos, a los que los militares denominaban prisioneros; señala que todos los días variaban los detenidos y eran interrogados por personal militar; finalmente expresa que los militares que permanecían en el recinto decían pertenecer al Departamento Segundo.

b.d) Atestados de Roberto Arcángel Rozas Aguilera Prefecto ® de la Policía Investigaciones de Chile quien a fs. 2858 y 2894 expresa que ingresó a dicho Servicio en 1966; agrega que el 11 de Septiembre de 1973 se desempeñaba como aspirante en San Bernardo; a principios de Octubre de ese año, su jefe lo designó junto con Oscar Vergara para que se presentara ante el encargado de una casona blanca con techo rojo que existía en el Cerro Chena, recinto dependiente de la Escuela de Infantería de San Bernardo, lugar en el que había detenidos; señala que un militar con grado de Capitán, cuyo nombre no recuerda, les ordenó llenar fichas con los datos de los

detenidos, su identificación, domicilio, educación e instrucción militar; los detenidos estaban vendados, eran hombres y mujeres y no los vio golpeados; que todos los días encontraban nuevos detenidos y debían por lo tanto llenar nuevas fichas; en el lugar también cumplían funciones idénticas Oficiales de Carabineros.

b.e) Testimonio de Hugo Jesús Medina Leiva, Oficial ® de Carabineros, quien expuso a fs. 2878 que se desempeñaba como Subcomisario de la Sexta Comisaría de San Bernardo; que fue citado por el Director de la Escuela de Infantería de San Bernardo quien le expresó que a partir de esa época los militares se preocuparían de las detenciones de las personas, a través del Departamento de Seguridad.

b.f) Atestados de Sergio Heriberto Ávila Quiroga, Oficial de Carabineros ® quien a fs. 2760, 2763, 2840, 2893, 2894, 2895, 2909, 2911, 3188, 3214 y 5092, expresa que en Septiembre de 1973, se encontraba destinado a la Sexta Comisaría de San Bernardo; que se le ordenó colaborar con los militares en el Cerro Chena, se presentó en dicha Escuela y un Capitán le explicó que su función era presenciar los interrogatorios; que no vio personas torturadas, sólo con la vista vendada y le preguntaban si los conocía e informaba de memoria; expresa que cuando presencié los interrogatorios, vio al Capitán en el recinto en donde se realizaban los mismos.

b.g) Declaraciones de Sergio Rodríguez Rautcher de fs. 281, 285, 330 y 4931 Oficial de Ejército ®, quien expuso que al 11 de Septiembre de 1973, cumplía funciones en la Escuela de Infantería de San Bernardo con el grado de Capitán; que en esa época se le ordenó integrar una Plana Mayor al mando de Jorge Lúcares Robledo; recuerda que esa plana mayor estaba integrada, entre otros, por un Capitán que cumplía labores de inteligencia y quien tenía además, a su cargo el Campo de Prisioneros del Cerro Chena; indica que los detenidos llegaban a la Escuela de Infantería en calle Balmaceda, permanecían uno o dos días en ese lugar para luego ser trasladados al Estado Nacional o al Campo de Prisioneros de Cerro Chena; agrega que los detenidos eran llevados hasta la Escuela por la Policía, Carabineros o patrullas militares y eran entregados a “alguien” que podría haber sido el Capitán; indica que ignora el lugar exacto donde se encontraban los prisioneros de Cerro Chena.

b.h) Atestados de Héctor Julio José Salinas Prado de fs. 286, 2924, 2949, 3170 y 3174, Oficial de Ejército®, quien expone que a la época era Oficial alumno de la Escuela de Infantería de San Bernardo, indica que, mientras permanecía en la Escuela de Infantería, vio llegar personas detenidas, las cuales eran trasladadas por vehículos militares a otro lugar, desconociendo su destino final; agrega que un Capitán se encontraba a cargo del S-II, esto es, Seguridad Militar o Inteligencia Militar, cuya diferencia es solo semántica.

b.i) Dichos de Manuel Rojas Herrera de fs. 290 Oficial de Ejército en retiro, quien expone que en Agosto de 1973, fue asignado a la Escuela de Infantería de San Bernardo como Subteniente; agrega que nunca vio detenidos en el Cuartel Dos de Cerro Chena, pero si era sabido por todos, dado que se comentaba entre los oficiales que en el referido lugar se mantenían a extremistas detenidos.

b.j) Declaraciones de Carlos Nielsen Stambuck, Oficial de Ejército ® quien a fs. 318, 2576, 3192, 3497, 3498, 3499 y 3698 expuso que en el mes de Septiembre de 1973, tenía el grado de Capitán y se desempeñaba como ayudante en la Escuela de Infantería de San Bernardo; el 19 de Septiembre lo trasladan al Politécnico de Menores “Alcibíades Villavicencio” (Cuartel 3), ubicado en Camino Mariscal; recuerda que en el Cerro Chena había una construcción a la que se denominaba casa de techo rojo; por comentarios de terceros se enteró que había detenidos; indica que quienes estaban a cargo del lugar e interrogaban a los detenidos eran los del Departamento II o de Seguridad, entre los que puede nombrar a un Capitán o Mayor y al Teniente Faúndez. A fs.

3192, agrega que, el Jefe de la Sección Segunda de la Escuela de Infantería de San Bernardo era un Capitán y por comentarios se enteró que ese Capitán estaba a cargo de la construcción denominada “casa de techo rojo”, pero eso no le consta personalmente, por cuanto nunca concurrió a esa construcción.

b.k) Declaración de Alfonso Faúndez Norambuena, Oficial de Ejército ® quien a fs. 353, 2889, 2890, 2891, 2892, 2911 y 3484 expone que al 11 de Septiembre de 1973, tenía el grado de Teniente y estaba destinado a la Escuela de Infantería de San Bernardo; con posterioridad a esa fecha le correspondió realizar patrullajes; recuerda que llegaban detenidos tanto a la Escuela como a Cerro Chena, que esto último le consta porque solicitó la colaboración a Carabineros para que verificaran si estos tenían antecedentes pendientes; agrega que entre Septiembre y Diciembre de 1973 vio alrededor de 15 a 20 personas detenidas.

b.l) Atestados de René Roberto Rojas González, Oficial de Ejército ®, quien a fs. 358 y 2681 expuso que al 11 de Septiembre de 1973, era Teniente de Ejército, de dotación de la Escuela de Infantería de San Bernardo; indica que sabía que en el Cerro Chena había detenidos catalogados de extremistas, pero nunca los vio, porque estaba prohibido ir al lugar; señala que en el recinto había una construcción denominada “casa del techo rojo” que dependía del Departamento Segundo, que estaba a cargo de un Capitán y a esa casa concurría personal de otras unidades del Ejército, personal civil e incluso funcionarios de Investigaciones.

b.m) Dichos de Germán Stegmaier Alarcón, Suboficial de Ejército ®, de fs. 567, 2328 y 3178, quien expone que al 11 de Septiembre de 1973, se desempeñaba como Sargento Primero en la Escuela de Infantería de San Bernardo; que a fines de Septiembre de ese mismo año, concurrió a la Maestranza de San Bernardo conjuntamente con una patrulla y ordenaron desalojar dicha Maestranza, no presenciando la detención de nadie; indica que existió un Departamento de Inteligencia en la Escuela y que sus integrantes interrogaban a los detenidos, finalmente señala que en el Cerro Chena, funcionaba el Cuartel Dos que estaba cargo de un Capitán.

b.n) Declaraciones de Marcos Renato Cáceres Padilla, Suboficial de Ejército ®, que a fs. 570 y 3177 expresa que en Septiembre de 1973, pertenecía a la Compañía de Plana Mayor, Sección Ingenieros, con el grado de Sargento Segundo; por comentarios supo que en Cuartel Dos había detenidos y cree que las órdenes para detenerlos las daba el Departamento Segundo, órgano que además se encargaba de la seguridad del Cuartel, transporte e información.

b.ñ) Dichos de Manuel Enrique Alarcón Paredes de fs. 627, 630, 876, 1861 vta., 2190, 2197, 2326 vta., 3189 y 3421, quien expresa que en Septiembre de 1973, se encontraba cumpliendo el servicio militar en Escuela de Infantería de San Bernardo, su función era participar en al construcción el Cuartel Dos en el Cerro Chena; agrega que días después del 11 de Septiembre, en día que no recuerda con exactitud y en circunstancias que se encontraba de guardia, trasladaron hasta el lugar a varias personas detenidas a las cuales se les ubicó en las bodegas; con el pasar de los días le extrañó ver mucha gente en una especie de escuelita que había para los inquilinos del fundo en el Cerro; se sentían llegar camiones del Ejército, que al parecer llevaban a esas personas; en una oportunidad, en el mismo mes de Septiembre, al pasar por fuera de la escuelita, se percató que habían entre diez a doce personas y fue reconocido por Enrique Oyarzún, quien le pidió que le llevara a su señora un reloj y un anillo y le dijera dónde estaba detenido, también vio a otros conocidos como Fernando Ávila, Roberto Ávila y al Rucio González; expresa que cuando volvió días después a la escuelita, estaba desocupada y por comentarios de los soldados supo que los detenidos habían sido trasladados a la casona del techo rojo y de la misma forma se enteró que Oyarzún y las otras personas de la Maestranza que estaban detenidas, habían muerto, ignora en qué circunstancias.



b.o) Declaración por oficio de Pedro Montalva Calvo, Oficial de Ejército, quien a fs. 791 expuso que existió un Campo de Detenidos en Chena, su ubicación geográfica era los Campos de Chena, y no recuerda haber informado a persona alguna sobre detenidos dados de baja por haber aplicado la ley de fuga.

b.p) Declaraciones de Carlos Kyling Schmidt, Oficial de Ejército @ quien a fs. 886, 2686, 3170, 3171, 3172 y 3316 expone que al 11 de Septiembre de 1973, cumplía funciones en la Escuela de Infantería de San Bernardo, como Oficial subalterno; agrega que ignora por qué aparece el número de su cédula de identidad en la entrega de un cadáver en el Instituto Médico Legal; que nunca trabajó en el Cuartel Dos y se enteró la existencia del Campo de Prisioneros del Cerro Chena por comentarios.

b.q)Declaraciones de Gabriel Arturo Gálvez Baldebenito, Juan Manuel Torres Toledo, Edmundo Donoso Morán, José Enrique Bórquez Mena, Raúl Edgardo Sobarzo Vergara, Domingo Antonio Arteaga Calfulaf, Hernán Belisario Vargas Lillo, José Ignacio Marín Aguilera, Miguel Osvaldo Carrillo Figueroa, Ricardo Humberto López Montero, Miguel Ángel Fernández Fuentes, René Arnaldo López Abarzúa, Luis Gerardo Rivera Donoso, Rodolfo Andrés Acevedo Durán, Juan Carlos Acevedo Farías, Carlos del Carmen Leiva Figueroa, Ricardo Antonio Paredes Campos, Miguel Leandro Sandoval Jiménez, José Leoncio Candia Palma, Luis Víctor Vergara Espina, Andrés Segundo Valdebenito Garcés, Víctor Fernando Valenzuela Ortiz, José Arturo Cádiz Guerra, René Orlando Anabalón Collao, Germain Segundo García Andrade, Raúl Arturo Albornoz Donoso, Juan Ignacio Urtuya Veloz, Francisco Eduardo Avilés Muñoz, Juan Domingo Rubio Espinoza, José Norberto Parraguéz Valverde, Miguel Luis Palma Méndez, Héctor Muñoz Tamayo, Julio Enrique Alzamora Orellana , Benjamín George Retamales Castro; de fs. 1429, a fs. 1432, fs. 1441, 1447, 1449, 1452, 1469, 1482, 1483, 1484, 1487, 1488, 1490, 2363, 2374, 2413, 2420, 2423, 2425, 2431, 2446, 2451, 2488, 2492 , 2500, 2594, 2611, 2612, 2613, 2638, 2671, 2682, 2845, 2856 y 2971, todos los cuales eran reservistas del Ejército que fueron llamados a reincorporarse en el mes de Septiembre de 1973 a la Escuela de Infantería de San Bernardo, y son contestes en señalar que en el Cuartel Chena, había una casa que algunos de ellos describen como de techo rojo, con detenidos.

b.r) Declaración de Eduardo Germán Álvarez Núñez de fs. 1470 quien expresa que después del pronunciamiento militar de 1973, fue llamado como reservista, destinado al Cuartel Dos, Cerro Chena; agrega que por comentarios de sus compañeros supo que en una casa que se ubicaba en el lugar, a la que llamaban “Panadería” había detenidos; recuerda que en una oportunidad fue al lugar en un camión con prisioneros y vio a mucha gente con sus ojos vendados y a algunos los estaban torturando.

b.s) Testimonio de Manuel Canio Giganti Jara quien a fs. 1471 expresa que el 13 de Septiembre de 1973, fue llamado como reservista al a la Escuela de Infantería de San Bernardo, siendo destinado al Cuartel Dos, Cerro Chena; en el Cerro Chena había una casa con techo rojo a la que llamaban “La Panadería”; señala por comentarios de sus compañeros, supo que en el lugar había detenidos, a los que divisó a la distancia; agrega que en una oportunidad mientras ejecutaban ejercicios en el Cerro observó que estaban con la vista vendada.

b.t) Testimonio de Oscar David Fuentes Avilés de fs. 2384 quien expresa que ingresó a cumplir el servicio militar el año 1972, en la Escuela de Infantería de San Bernardo, siendo licenciado al año siguiente y en Septiembre de 1973, fue llamado como reservista y destinado al Cuartel Dos, Cerro Chena, Segunda Compañía de Fusileros, Segunda Sección; agrega que, en el Cerro Chena había una casa de techo rojo a la que llamaban “La Panadería”, y se comentaba que había detenidos; en una oportunidad pudo ingresar a ella, porque un Cabo le ordenó que llevar agua y

pan, la puerta de la casa estaba custodiada y al entrar pudo ver a tres personas sentadas con la vista vendada, una de ellas era mujer, entonces le ordenaron alejarse sin decir nada.

b.u) Atestados de Feliciano Iván Pavez Andrade de fs. 2414 y 2780 quien expresa que ingresó a cumplir su servicio militar el año 1972 en la Escuela de Infantería de San Bernardo, siendo licenciado el año siguiente; posteriormente fue llamado como reservista y su destinación fue el Cuartel Dos Cerro Chena, Compañía de fusileros; agrega que en el Cerro había una casa con techo rojo, lugar en el cual había detenidos a los que vio en esa calidad.

b.v) Atestados de Atilio Gavino Cabrera Ruiz de fs. 2421, quien expresa que ingresó a cumplir con su servicio militar el año 1972 en la Escuela de Infantería de San Bernardo, siendo licenciado el año siguiente; posteriormente fue llamado como reservista y su destinación fue el Cuartel Dos Cerro Chena, Compañía de fusileros; agrega que sabía de la existencia de una casa de techo rojo a la que denominaban “La Panadería”, en la que había detenidos.

b.w) Declaración de Humberto Eloy Donoso Rojas de fs. 2427 quien expresa que ingresó a cumplir con su servicio militar el año 1971 en la Escuela de Infantería de San Bernardo, siendo licenciado en Abril de 1972; posteriormente fue llamado como reservista en Septiembre de 1973, con destinación al Cuartel Dos, ubicado en el Cerro Chena; agrega que tuvo conocimiento que en el Cerro había una casa de techo rojo y en ella detenidos; de hecho, lo detuvieron y lo llevaron dicha casa, permaneciendo entre 15 a 20 días; no supo quiénes estaban ahí porque tenía la vista vendada, pero escuchaba quejidos y gritos; nunca vio a las personas que lo torturaron.

b.x) Testimonio de Raúl Alfredo Zúñiga Soto que a fs. 2429 expresa que ingresó a cumplir con el servicio militar el año 1972, en la Escuela de Infantería de San Bernardo, siendo licenciado en Marzo de 1973; fue llamado como reservista ese mismo año, quedando destinado al Cuartel Dos, Cerro Chena, Primera Compañía, Segunda Sección; agrega que en el Cerro Chena había una casa de techo rojo, la que denominaban “la Panadería” donde había personas detenidas; posteriormente su Compañía se trasladó al Politécnico, Cuartel Tres, y cumplía funciones de guardia dentro del predio; expresa que una noche en que se encontraba en el puesto de guardia se produjo un incidente armado y días después lo tomaron detenido y trasladado al Cerro Chena.

b.y) Declaración de Hernán Ramón Alarcón Urrutia de fs. 2440 quien expresa que, ingresó a cumplir el servicio militar el año 1972, en la Escuela de Infantería de San Bernardo, siendo licenciado el 15 de Diciembre de ese mismo año, llamado como reservista el 15 de Enero de 1973 a la Escuela, siendo destinado al Cuartel Dos, Cerro Chena; en el Cuartel Dos había una casa de techo rojo con personas detenidas a las que vio en dos oportunidades.

b.z) Testimonio de Pedro Segundo Correa Rodríguez, quien a fs. 2444 expresa que ingresó a cumplir con el servicio militar el año 1972, en la Escuela de Infantería de San Bernardo, siendo licenciado el 15 de Diciembre de ese mismo año y llamado como reservista el 17 de Septiembre de 1973; su primera destinación como reservista fue el Cuartel Dos, Cerro Chena; agrega que estando en dicho Cerro, vio la casa de techo rojo y al realizar una ronda, constató la existencia de personas detenidas con la vista vendada, eran hombres, no podría precisar cuántos.

c.a) Atestados de Juan Luis Marinao Oñate quien a fs. 2456 expresa que, ingresó en el mes de Abril del año 1971, a cumplir su servicio militar en la Escuela de Infantería de San Bernardo, siendo licenciado el año 1972; en Septiembre de 1973, fue llamado como reservista; expresa que su primera destinación fue en el Cuartel Dos, Cerro Chena, donde permaneció aproximadamente dos meses y le correspondió junto con su compañía allanar la Maestranza de San Bernardo; agrega que en el Cuartel de Cerro Chena vio una casa de techo rojo que llamaban “La Panadería”; recuerda que en una ocasión estuvo cerca y se percató que había personas vendadas y presumió que eran detenidos.

c.b) Declaración de Mario Enrique Hurtado Sepúlveda, quien a fs. 2482 expresa que ingresó en el mes de Abril del año 1971, a cumplir con su servicio militar en la Escuela de Infantería de San Bernardo, siendo licenciado; el 12 de Septiembre de 1973, fue llamado como reservista y su primera destinación fue el Cuartel Dos del Cerro Chena, agrega que en una oportunidad en que tuvo que realizar una guardia en la entrada del Campo de prisioneros, vio que había hombres y mujeres con la vista vendada y otros en el suelo.

c.c) Declaración de Guillermo del Carmen Miranda Rojas quien a fs. 2489 expresa que ingresó a cumplir el servicio militar el año 1972, en la Escuela de Infantería de San Bernardo, en Septiembre de 1973, fue llamado como reservista a la misma Escuela destinado al Cuartel Dos, Cerro Chena, Compañía de Reservistas; indica que en el Cerro Chena había una casa de techo rojo en la que había personas detenidas, que las que vio en una oportunidad, dado que fue a darles agua y pan, percatándose que estaban amarradas de pies y manos y con la vista vendada.

c.d) Dichos de Patricio Arturo Armando Murúa Olivares, Oficial de Ejército ® que a fs. 2494, 3481 y 3503 expresa que ingresó a la Escuela Militar en 1972 como Subalférez y egresó como Subteniente el 1 de Agosto de 1973; siendo Oficial alumno fue destinado a la Escuela de Infantería de San Bernardo; el 11 de Septiembre de ese año, se desempeñó como ayudante del Oficial de Guardia en el Cuartel Uno, posteriormente sirvió como Oficial de Guardia en los Cuarteles Dos y Tres; en Noviembre de 1973, fue asignado al Cuartel Tres, Politécnico de Menores a cargo de soldados reservistas. A fs. 3481, indica que concurrió al Cuartel Dos, Cerro Chena a efectuar guardias y en ese predio había una casa de techo rojo y por comentarios tomó conocimiento que en ese recinto había detenidos; señala que si los hubiese habido, le habría correspondido al Departamento Segundo interrogarlos y velar por su custodia y ese Departamento estaba a cargo de un Capitán.

c.e) Atestados de Héctor Rafael Armijo Herrera, quien a fs. 2504 y 2910 expresa que ingresó el año 1972 a cumplir con el servicio militar y fue licenciado en 1973; el 18 de Septiembre de ese año fue llamado como reservista a la Escuela de Infantería de San Bernardo; su primera destinación fue el Cuartel Dos del Cerro Chena y posteriormente en Octubre fue trasladado al Politécnico o Cuartel Tres; agrega que el 4 de Diciembre fue detenido y al día siguiente en la noche, le vendaron la vista y lo trasladaron al Cerro Chena, posteriormente lo llevaron a un subterráneo y fue interrogado por un Capitán, en seguida lo llevaron a una pieza que llamaban “sala de detenidos” en la que había hombres y mujeres.

c.f) Atestados de Patricio Alberto Guzmán Villarroel, Oficial ® de Ejército quien a fs. 2600, 2640, 2679, 2685 y 2686 expone que, ingresó a la Escuela Militar el año 1979 y egresó en Agosto de 1973, siendo destinado a la Escuela de Infantería de San Bernardo, al curso básico de oficial subalterno; indica que le correspondió realizar diversas funciones entre las cuales hizo labores de patrullaje y guardia en el Cuartel Uno; agrega que en la Escuela existía el Departamento Dos, que tenía la función de Seguridad Interior e Inteligencia; dicho Departamento estaba a cargo de un Capitán, quien era el Oficial de Inteligencia S-2 de la Escuela, y se encargaba del Campo de Prisioneros que existía en el Cuartel Dos, en el Cerro Chena.

c.g) Declaraciones de Clipton Moya Parra a fs. 2615 y 319 quien expresa que ingresó a cumplir el servicio militar el año 1971, en la Escuela de Infantería de San Bernardo, siendo licenciado en Marzo de 1972 y llamado como reservista en Septiembre de 1973; fue destinado al Cuartel Dos ubicado en el Cerro Chena; recuerda que en una ocasión alrededor de las 7 de la madrugada vio una camioneta Chevrolet C-10, que en su parte posterior transportaba varios cadáveres; agrega que en otra oportunidad, un reservista de nombre Julio Enrique Alzamora, le comentó que había

estado en la casa de techo rojo y que en ese lugar había hombres y mujeres detenidos con la vista vendada.

c.h) Testimonio de Elías Eduardo Segura Torres de fs. 2643 quien expresa que ingresó a cumplir el servicio militar el año 1972, en la Escuela de Infantería de San Bernardo, siendo licenciado a fines del mismo año y llamado como reservista en Septiembre de 1973 a la misma Escuela, integrándose a la primera Compañía, posteriormente se le destinó al Cuartel Dos del Cerro Chena; agrega que por el Cuartel circulaba constantemente un jeep rojo, con personal del Departamento II o de Inteligencia y a cargo de dicho Departamento estaban el Comandante Rojas y un Capitán.

c.i) Atestado de Escipión Pedro Escobar Norambuena, Suboficial ® de fs. 2667, quien expone que se desempeñaba como Cabo instructor de la Primera Sección de la Segunda Compañía de fusileros de la Escuela de Infantería de San Bernardo; recuerda que efectuaron un operativo de gran magnitud en la Maestranza de Ferrocarriles de San Bernardo pero no se detuvo a nadie; sin embargo, cuando ya habían vuelto al cuartel, cerca de las 15:00 horas, llegaron varias personas detenidas, a los que se les trasladó a la denominada “Escuelita”, ubicada en el Cuartel Dos, para luego ser llevados a la casa de techo rojo que existía al sur del Cerro Chena; los detenidos eran interrogados por personal militar del Departamento II o de Inteligencia que estaba a cargo un Capitán, que estaba facultado para dar órdenes directas.

c.j) Declaración de Jorge Francisco Parada Mejías de fs. 2677 quien expresa que ingresó a cumplir el servicio militar el año 1971, en la Escuela de Infantería de San Bernardo, siendo licenciado el año 1972 y llamado como reservista en Septiembre de 1973, destinado al Cuartel Dos ubicado en el Cerro Chena; agrega que tuvo conocimiento, por comentarios, que hubo funcionarios que tenían la misión de detener personas que eran trasladadas al Cerro Chena, a una casa de techo rojo, en la que se decía que miembros del Departamento II de Inteligencia o Seguridad, interrogaban a los prisioneros y tiene entendido que el jefe del Departamento era un Capitán.

c.k) Declaración de Dante Javier Eugenio Bo Concha, Oficial de Ejército®, que a fs. 2824 y 3326 expresa que egresó de la Escuela Militar y en Agosto de 1973, se integró al curso básico de oficial subalterno en la Escuela de Infantería de San Bernardo; el 11 de Septiembre de 1973 se le asignó a la Gobernación de San Bernardo, función que ocupó por el término de dos meses; luego fue trasladado al Politécnico o Cuartel Tres; agrega que nunca estuvo asignado al Cuartel Dos, ubicado en el Cerro Chena; que concurrió a ese lugar sólo a practica de ejercicios militares; que allí había una casa que tenía techo rojo, pero no supo que allí hubiese detenidos, solo posteriormente, por comentarios e informaciones de prensa, se enteró de aquello; agrega que el Departamento Segundo estaba a cargo de la Inteligencia, ignorando quiénes lo conformaban, pero en el caso de haber habido detenidos en el Cerro Chena, ha dicho Departamento Segundo le habría correspondido su custodia e interrogatorio.

c.l) Atestados de Víctor Daniel Guzmán Martínez, Oficial ® de Ejército quien expone a fs. 2847 y 2918, que egresó de la Escuela Militar en Agosto de 1973, siendo enviado a realizar el curso básico de oficial subalterno en la Escuela de Infantería de San Bernardo; que el 11 de Septiembre de 1973, le ordenaron trasladarse a Santiago y en horas de la tarde llegaron a La Moneda, permaneciendo en el lugar por tres días, luego se dirigieron a FAMA E y volvió a mediados de Octubre a la Escuela; señala que en el Cerro Chena, había una casa de techo rojo, pero desconoce las actividades que allí se realizaban y sólo con posterioridad se enteró que allí había detenidos; agrega que en ese tiempo las funciones de seguridad militar, que no es lo mismo que Inteligencia, estaban a cargo de un Capitán; a fs. 5093, aclara que supo que hubo detenidos en el

Cerro Chena, debido a que en el casino, escuchaba comentarios acerca de existencia de ellos en el Cuartel Dos; agrega que, en la Escuela había una Sección Segunda de Seguridad Militar que en la fecha y dados los acontecimientos, pudo haberse confundido con la de inteligencia y si hubo detenidos, tendrían que haber dependido de dicha sección o de alguien designado por la Dirección.

c.m) Testimonio de Fernando Javier Duarte Martínez-Conde, Oficial de Ejército quien a fs. 2849 y 2920 expone que egresó de la Escuela Militar en Agosto de 1973, siendo enviado a realizar el curso básico de oficial subalterno a la Escuela de Infantería de San Bernardo; que el 11 de Septiembre de ese año se le asignó la Compañía de Morteros y concurrieron al sector de Gran Avenida; agrega que, posteriormente volvió a la Escuela y vio una casa de techo rojo, pero mucho tiempo después se enteró que había habido detenidos.

c.n) Declaración de Jorge Rodolfo Sanz Jofré, Oficial ® de Ejército de fs. 2916 y 5094 quien expone que egresó de la Escuela Militar el 1º en Agosto de 1973, siendo destinado a realizar el curso básico de oficial subalterno a la Escuela de Infantería de San Bernardo; el 11 de Septiembre de 1973, se le destinó a la Plana Mayor del Cuartel Uno, realizando labores de ayudantía; agrega que por comentarios, se enteró que en el Cerro Chena había detenidos, pero nunca se acercó al lugar; señala que a cargo del Departamento de Inteligencia estaba un Capitán; a fs. 5094, indica que la oficina de la Sección Segunda estaba en el segundo piso de la Dirección de la Escuela, allí se realizaban las actividades administrativas de la Sección; además, se suponía que la casa de techo rojo, estaba a cargo de la Sección de Inteligencia.

c.ñ) Declaraciones de Carlos Ernesto Brito Olatte, Oficial de Ejército ®, que a fs. 2922, 3187 y 5091 expuso que ingresó a la Escuela Militar el año 1969; al egresar, se le destina al curso de oficial subalterno en la Escuela de Infantería de San Bernardo; el 19 de Septiembre de ese año fue destinado a una Compañía de Reservistas al Cuartel Dos que se encontraba en el Cerro Chena, al mando de la misma estaba el Teniente Rojas; recuerda que había una construcción en el Cerro Chena a la que denominaban la “Panadería”, en ella había detenidos, pero desconoce sus identidades; a fs 5091 modifica su declaración y expresa que en el Cerro Chena había una delimitación entre los sectores del cerro, incluso había distintos ingresos al mismo, de manera que no tuvo acceso al sector sur, solo posteriormente tuvo conocimiento que había un lugar llamado “Panadería” en la que había detenidos, pero en ese tiempo no tenía idea de que se trataba; agrega que existía un Departamento Segundo, que era una Sección de Inteligencia, que funciona en todos los Regimientos y según cree, estaba a cargo de los antecedentes personales de los conscriptos y demás personas que ingresan a los recintos militares.

c.o) Declaraciones de Luis Carlos Briones Valenzuela, Coronel del Ejército ®, que a fs. 2928 y 5090 expresa que egresó de la Escuela Militar en Agosto de 1973, llegando a la Escuela de Infantería de San Bernardo para realizar el curso básico de oficial subalterno; agrega que el 11 de Septiembre de 1973, estaba en dicha Escuela, se suspendieron las clases, y se destinó a los alumnos a distintas Compañías y funciones; recuerda que un Capitán estaba al mando de la Sección Segunda en la Unidad, la que estaba a cargo de la Seguridad, que no es lo mismo que Inteligencia, pero en esa época puede ser que se hayan confundido.

c.p) Declaraciones de Juan Guillermo Deguerrezar Franzani, Arturo Guillermo Fernández Rodríguez, Sergio Carlos Ortega Bunout, Jorge Luis Villagrán Calderón, Carlos Ramiro Fernández Hoffman, Guillermo Iván Castro Muñoz, Alejandro José Barrientos Bordoli, Gabriel Cristian Rivera Vivanco, José Reinaldo Labrín Pacheco, Rosamel César Sabando Sandoval, Carlos Arturo Bahamondes Masafierro y Mario Raúl Salgado Sepúlveda, de fs. 2930, 2931, 2933, 2935, 2937 y 3172, 2939, 2941, 2943,3327, 3329, 3331, 3338 y 3342, todos los cuales

eran Oficiales del Ejército que pertenecieron a la Escuela de Infantería de San Bernardo en el año 1973 y son contestes en señalar que en el Cuartel Chena, había una casa que algunos de ellos describen como de techo rojo, en la cual no vieron detenidos, pero tiempo después se enteraron que si los hubo.

c.q) Declaraciones de César Alonso Rodríguez Cataldo, Oficial de Ejército ®, quien a fs. 2945, 3171 y 5105 expresa que egresó de la Escuela Militar en Agosto de 1973, siendo destinado a realizar el curso básico de oficial subalterno en la Escuela de Infantería de San Bernardo; agrega que por comentarios se enteró en Noviembre o Diciembre de ese año habían detenidos en ese lugar; respecto del manejo de los mismos, debían haber estado a cargo de la Sección Segunda; señala que tanto las funciones de Inteligencia como de Seguridad podrían haber estado a cargo de la referida Sección Segunda, que estaba a cargo de un Capitán, que le llamaba la atención porque vestía de civil.

c.r) Atestado de Juan Enrique Cancino Mena Suboficial de Ejército ®, quien expone a fs. 3219 que ingresó al Ejército en 1969; el 11 de Septiembre de 1973, se desempeñaba como profesor de la Compañía de curso de Clases; agrega que ese día le correspondió integrar el batallón de la Escuela que se dirigió a FAMAE, permaneciendo en el lugar hasta mediados de Octubre; agrega que la Sección Segunda de Seguridad o Inteligencia, funcionaba en el pabellón de Dirección en el Cuartel Uno y al mando de ella se encontraba un Capitán.

c.s) Testimonios de Eduardo Arturo Serrano Steel, Oficial ® del Ejército, de fs. 3309, 3414, 3415 y 3417 quien expone que egresó de la Escuela Militar en Agosto de 1973, se integró al curso básico de oficial subalterno en la Escuela de Infantería de San Bernardo; aproximadamente el 18 de Septiembre, fue asignado al Departamento Segundo de Inteligencia, que ocupaba unas dependencias en la Dirección de la Escuela, en el Cuartel Uno, al mando estaba un Capitán y dos Suboficiales; agrega que en una oportunidad fue a la ciudad de Paine en un jeep militar, conducido por un militar, con el Capitán y dos Suboficiales que corresponderían a Fernando Olivero Seguel y Braulio Pons Durán, a buscar una persona; señala que a disposición del Departamento había un jeep rojo; expresa finalmente que por comentarios se enteró que en una construcción en el Cerro Chena, había detenidos y en ese caso es al Departamento Segundo a quien le habría correspondido interrogarlos y velar por su custodia.

c.t) Declaración de Jaime Alberto Brahm Barril, Coronel ® de Ejército, quien a fs. 3340 expresa que egresó de la Escuela Militar en Agosto de 1973, y se integró al curso básico de oficial subalterno en la Escuela de Infantería de San Bernardo, permaneciendo en ella hasta Diciembre de ese año; que el 11 de Septiembre de 1973 se encontraba en la Escuela de Infantería, en el Cuartel Uno; agrega que al Cuartel Dos ubicado en el Cerro Chena concurrió sólo a ejercicios militares, había una casa con el techo rojo y en esa época no se enteró que en dicho recinto hubiere detenidos; recuerda que el Departamento Segundo estaba encargado de la Seguridad Militar; agrega que si hubiese habido detenidos en el Cerro Chena, al mencionado Departamento le habría correspondido los interrogatorios y custodia.

c.u) Atestado de Antonio Sergio Ferreira Rébora, Coronel de Ejército ®, quien a fs. 3344 expresa que egresó de la Escuela Militar en Agosto de 1973, y se integró al curso básico de oficial subalterno en la Escuela de Infantería de San Bernardo, permaneciendo en ella hasta Diciembre de ese año; indica que al Cuartel Dos, ubicado en el Cerro Chena, sólo concurrió a ejercicios militares, recuerda que ahí había una casa con el techo rojo y en aquella época no se enteró que de la existencia detenidos, posteriormente por informaciones de prensa se enteró de su existencia; agrega que el Departamento Segundo estaba encargado de la Inteligencia, dentro de la

cual estaba inserta la Seguridad Militar, pero desconoce quién estaba al mando y cuáles eran sus integrantes.

c.v) Testimonio de Santiago Juan Martínez Schwartz, Coronel de Ejército ®, que a fs. 3367 expresa que en Agosto de 1973, se integró al curso básico de oficial subalterno en la Escuela de Infantería de San Bernardo; agrega que a partir del 11 de Septiembre de 1973, le correspondió efectuar patrullajes y control de toque de queda; indica que en el Cerro Chena había una casa de techo rojo, pero no sabía que en ella hubiese detenidos; tenía entendido que un Capitán estaba a cargo del Departamento Segundo, cuya función era la de Inteligencia y ocupaba dependencias en el pabellón de la Comandancia; señala que en algunas oportunidades vio llegar detenidos a ese sector; concluye que de haber detenidos en el Cerro Chena, los interrogatorios los habría efectuado el Departamento Segundo.

c.w) Atestado de Luis Alfredo Brahm Fuchslocher, Coronel de Ejército ®, que a fs. 3371 expresa que en Agosto de 1973, integró el curso básico de oficial subalterno en la Escuela de Infantería de San Bernardo, donde permaneció hasta Diciembre de ese año; agrega que al Cuartel Dos ubicado en el Cerro Chena, sólo concurrió a instrucción militar, en ese lugar había una casa de techo rojo; posteriormente por comentarios e informaciones de prensa, se enteró que en dicho recinto hubo detenidos; expresa que el Departamento Segundo estaba a cargo de la Seguridad e Inteligencia; finalmente señala que si hubiese habido detenidos en el Cerro Chena, al mencionado Departamento le habría correspondido los interrogatorios y todo lo relativo a ellos, esto lo expresa por sus conocimientos y experiencia que adquirió en su carrera militar.

c.x) Declaración de Ricardo Walter Kaiser Zúñiga, Oficial de Ejército ®, quien a fs. 3382 expresa que egresó de la Escuela Militar en Agosto de 1973, y pasó a integrar el curso básico de oficial subalterno en la Escuela de Infantería de San Bernardo, donde permaneció hasta Diciembre de ese año; agrega que al Cuartel Dos, ubicado en Cerro Chena sólo concurrió a instrucción Militar y había una casa que tenía el techo rojo; posteriormente, por comentarios e informaciones de prensa, se enteró que en dicho recinto hubo detenidos; expresa que el Departamento Segundo estaba a cargo de la Seguridad e Inteligencia; finalmente señala que si hubiese habido detenidos en el Cerro Chena, al mencionado Departamento le habría correspondido los interrogatorios y todo lo relativo a ellos, esto lo expresa por sus conocimientos y experiencia que adquirió en su carrera militar.

c.y) Testimonio de Víctor Mario Campos Valladares, Oficial ® de Ejército, que a fs. 3585 expresa que ingresó al Ejército el año 1970 y el 11 de Septiembre de 1973 se encontraba en la Escuela de Infantería de San Bernardo, Cuartel Uno; agrega que al Cuartel Dos ubicado en el Cerro Chena, sólo concurrió a ejercicios militares, lugar en que había una casa con el techo rojo y supo, por comentarios, que allí había detenidos, pero no los vio; recuerda que el Departamento Segundo estaba a cargo de Inteligencia y su jefe era un Capitán.

c.z) Declaraciones de César Raúl Benavides Escobar, Oficial de Ejército ®, quien a fs. 3635, 3698 y 3699 expone que al 11 de Septiembre de 1973, era Comandante de Institutos Militares; indica que en aquella época se daban las instrucciones en forma verbal y no escrita, ignora completamente todo antecedente sobre un Campo de Detenidos en la Escuela de Infantería de San Bernardo.

d.a) Atestados de Pedro Pablo Montabone Domínguez, Oficial de Ejército ® quien a fs. 3640 y 3751 expone que era Comandante de Sección de la Compañía Logística en la Escuela de Infantería de San Bernardo, Cuartel Uno; indica que al Cuartel Dos concurrió a hacer ejercicios de instrucción con anterioridad al 11 de Septiembre de 1973 y con posterioridad a dicha fecha se dijo que había detenidos, pero no los vio; el encargado de Inteligencia era un Capitán, que

utilizaba dependencias en el pabellón de la Dirección; indica que el Departamento o Sección Segunda estaba a cargo de la inteligencia e interrogatorios que se podrían haber llevado a cabo.

d.b) Testimonio de Alejandro Valdés Vicentiner de fs. 3642, Oficial de Ejército ®, quien expuso que ingresó a la Escuela Militar en 1961 y en 1973, era instructor del curso de Clases en la Escuela de Infantería de San Bernardo; agrega que las órdenes en esa época se daban verbalmente; que concurrió al Cuartel Dos ubicado en el Cerro Chena y en ella había una casa con techo rojo y se decía que en ella había detenidos, pero no los vio; señala que el Oficial de Seguridad de la Escuela era un Capitán que también podía ocuparse de la Inteligencia.

d.c) Testimonio de Segundo Javier Palacios Ruhman, Oficial de Ejército ® quien a fs. 3666 expone que ingresó a la Escuela Militar en 1938 y en Septiembre de 1973, se desempeñaba como Director de Instrucción del Ejército; agrega que para esa época llegaron a Santiago tropas de distintos regimientos entre ellos, San Bernardo; indica que en aquel tiempo se daban muchas órdenes verbales, incluso algunas no respetaban la línea de mando, es decir, un Oficial más antiguo podía ordenar a un inferior determinada misión, incluso sin que lo supiera el superior directo; señala finalmente, que tomó conocimiento, por comentarios, que en Cerro Chena había detenidos y normalmente quienes debieron hacerse cargo de los interrogatorios era el personal de Inteligencia.

d.d) Atestado de Luis Cortés Villa, Oficial de Ejército ®, de fs. 3670 quien expresa que el 10 de Septiembre de 1973, se desempeñaba como Capitán, jefe de los cursos de Subtenientes en la Escuela de Infantería de San Bernardo; indica que tuvo conocimiento que en un sector del Cerro Chena hubo detenidos y que las actividades que allí se realizaban debían ser de conocimiento del Oficial de Informaciones (S-2), por cuanto dicho Oficial es el que tiene por misión realizar operaciones de contrainteligencia; agrega que ese oficial era un Capitán.

d.e) Atestados de José Leonidas Neira Alegría, Suboficial de Ejército ®, de fs. 3691 quien expone que una noche detuvieron a una persona en la Población Santa Olga y su superior, un Subteniente le ordenó llevarlo a la casa de techo rojo que estaba en el Cuartel Dos del Cerro Chena, en ese lugar fue entregado al personal que estaba a cargo, perteneciente a Inteligencia; en ese inmueble había otros detenidos; en aquella época, cumplían funciones de Inteligencia en la Escuela una persona de apellido Olivero, otro Pons y un Capitán.

d.f) Testimonios de Domingo Alejandro Morales Reyes, quien a fs. 3694 y 3751 expresa que cumplió su servicio militar en 1965, ingresando posteriormente como alumno al Batallón Escuela de Clases, hoy, Escuela de Infantería de San Bernardo; el 11 de Septiembre de 1973, se reincorporó a una unidad de rezagados que existía el Departamento Segundo de Seguridad e Inteligencia que estaba a cargo de un Capitán, que no tenía mando de tropa, pero podían dar órdenes directas a cualquier uniformado; recuerda que en una oportunidad trasladó a un soldado detenido hasta el Cuartel Dos, aprovechando esa circunstancia, ingresó subrepticamente al inmueble y pudo ver una gran cantidad de detenidos quienes tenían la vista vendada y estaban tendidos en el suelo; agrega que en otra ocasión le correspondió escoltar un camión rojo hasta el referido Cerro y recogieron 16 cadáveres, los que trasladaron al Servicio Médico Legal.

d.g) Declaraciones de Vicente Lobos Bustamante quien a fs. 3701, 3744, 3745, 3746, 3747, 3748 y 3750 expone que ingresó a cumplir con el servicio militar a la Escuela de Infantería de San Bernardo en Marzo de 1973; indica que el Cuartel Dos, ubicado en el Cerro Chena, había una casa de techo rojo, en la que habían detenidos que estaban con la vista vendada y amarrados, lo que le consta porque le correspondió hacer guardias en el lugar.

d.h) Atestado de Ramón Miguel Cañete Contreras, quien a fs. 3740 expone que ingresó a cumplir con el servicio militar en Abril de 1973, en la Escuela de Infantería de San Bernardo, su función



consistía principalmente en realizar guardias; en ocasiones, le correspondió custodiar el Cuartel Dos ubicado en el Cerro Chena, en el referido lugar había una casa con techo rojo, en la que se mantenían detenidos y cuando estaba con las puertas abiertas, se podía observar a éstos en el suelo con la vista vendada.

d.i) Declaraciones de Juan Guillermo Quintanilla Jerez de fs. 3752, 3753 y 3755 quien expuso que el 11 de Septiembre de 1973, miembros del sindicato de camioneros, le pidieron que facilitara el camión de su padre a la Escuela de Infantería de San Bernardo a lo que accedió; recuerda que con posterioridad al 16 de Octubre de 1973, encontrándose en el patio del Cuartel Uno, un oficial le solicitó que se presentara con su camión en la casa de techo rojo existente en el recinto, donde había detenidos, cuando llegó al lugar un uniformado le señaló que se trasladara a una planicie que estaba más al norte y desde ese lugar recogieron más de diez cadáveres, los que trasladaron al Instituto Médico Legal.

d.j) Testimonio de Jorge Enrique Leppe Rabah de fs. 3786 Suboficial de Ejército ®, quien expone que al 11 de Septiembre de 1973, se desempeñaba como instructor en la Compañía curso de Clases; agrega que por comentarios tomó conocimiento que en el Cuartel Dos había una casa de techo rojo, en la que se mantenía detenidos, pero no los vio personalmente; indica que el Departamento Segundo de Seguridad e Inteligencia, además de la labor de seguridad en los Cuarteles, instalaciones y documentos, recopila información a nivel de las unidades menores y el encargado del mencionado Departamento puede solicitar personal a las Compañías con el fin que le presten colaboración y los respectivos Comandantes no tenían por qué saber de que misión específica se trataba.

d.k) Atestado de Odón Cayo Supanta de fs. 3804, Oficial ® del Ejército, quien expone que al 11 de Septiembre de 1973, estaba asignado a la Compañía de Plana Mayor en el Cuartel Uno; además, cumplía funciones de guardia de Cuartel, por lo que veía ingresar detenidos los que eran trasladados a la guardia y a las dependencias del Departamento Segundo; agrega que también hizo guardias en el Cuartel Dos ubicado en el Cerro Chena, en ese lugar había una casa con techo rojo en la que había detenidos, que tienen que haber sido interrogados por personal de Inteligencia, entre los cuales recuerda a un Capitán.

d.l) Atestado de Patricio Ignacio Pino Jara de fs. 4029 quien expresa que ingresó a cumplir con el servicio militar en Abril de 1973, en la Escuela de Infantería de San Bernardo, Compañía de Morteros, Segunda Sección; agrega que en el Cuartel Segundo que estaba en el Cerro Chena, había una construcción de techo rojo que llamaban “Panadería”; en una oportunidad concurrió a ese recinto junto con otros soldados con el objeto de trasladar a cuatro o cinco detenidos al Cuartel Central de la Policía de Investigaciones; en aquella ocasión ingresó al inmueble y pudo ver a aproximadamente 30 detenidos, con la vista vendada, atados de pies y manos, muy golpeados; agrega que ese campo de detenidos estaba a cargo de un Capitán, el cual era Jefe del Departamento Segundo o Sección Segunda de Inteligencia.

d.m) Declaración de Víctor Jorge Lagos Esparza de fs. 4037 quien expone que ingresó a cumplir el servicio militar en la Escuela de Infantería de San Bernardo en Abril de 1973, en la Compañía de Morteros; que su labor consistía en realizar guardias; agrega que en el Cuartel Dos situado en el Cerro Chena, había una casa de techo rojo, en ocasiones le correspondió realizar guardias en el perímetro del recinto y se percató que había detenidos, de hecho vio alrededor de 20 personas que fueron sacadas del lugar a tomar sol y estaban con la vista vendada.

d.n) Atestado de Germán Nicolás Pérez Soto de fs. 4053 quien expone que ingresó a cumplir el servicio militar en la Escuela de Infantería de San Bernardo en Abril de 1973, siendo destinado a la Compañía de Morteros; su labor consistía en realizar guardias; agrega que el 9 de Octubre de

1973, le vendaron la vista y lo llevaron detenido en un jeep al Cerro Chena a una construcción con el techo rojo, permaneciendo detenido alrededor de una semana, siempre con la vista vendada, y recuerda claramente entre los interrogadores a un Capitán.

d.ñ) Declaración de Aldo Antonio Ávila Méndez de fs. 4100 quien expone que ingresó a cumplir el servicio militar en la Escuela de Infantería de San Bernardo en Abril de 1973, Compañía de Morteros; agrega que en el Cuartel Dos situado en el Cerro Chena había una casa de techo rojo; en una ocasión se le ordenó abordar un camión con otros conscriptos y fueron al recinto, subieron a unos detenidos a los que trasladaron al Cuartel de Investigaciones; agrega que alcanzó a ver al interior del inmueble a otros detenidos.

d.o) Declaración de Luis Eugenio Garrido Enríquez de fs. 4103, quien expone que ingresó a cumplir con el servicio militar en la Escuela de Infantería de San Bernardo en Abril de 1973, en la Compañía de Morteros; agrega que en el Cuartel Dos, situado en el Cerro Chena, había una casa de techo rojo, en la que se comentaba había detenidos, pero no los vio; posteriormente, se enteró por algunos compañeros de trabajo de su padre, que trabajadores de la Maestranza de Ferrocarriles de San Bernardo, estuvieron en ese recinto.

d.p) Testimonio de Cristian Rolando González Salazar de fs. 4218 quien expone que ingresó a cumplir el servicio militar en la Escuela de Infantería de San Bernardo en Abril de 1973, en la Compañía de Morteros; que su labor consistía en realizar guardias de Cuartel, en poblaciones militares y control de toque de queda; agrega que en el Cuartel Dos situado en el Cerro Chena, había una construcción de techo rojo la que denominaban “Panadería”, y se comentaba que había detenidos, pero como no le correspondió realizar guardias en el recinto, no los vio.

d.q) Declaración de Máximo Humberto Manfler Pezoa de fs. 4230 quien expone que ingresó a cumplir con el servicio militar en la Escuela de Infantería de San Bernardo en 1971. El 18 de Septiembre de 1973, fue convocado como Sargento de reserva al Cuartel Dos de la Escuela de Infantería de San Bernardo; agrega que en dicho lugar, sector sur, había una casa de techo rojo, como le correspondió realizar guardias en la entrada principal del Cuartel, observó varios camiones civiles y militares ingresar y salir con detenidos; agrega que esto le consta por cuanto las personas tenían la vista vendada.

d.r) Atestado Héctor Jaime Figueroa Palominos de fs. 4293 quien expone que ingresó a cumplir con el servicio militar en la Escuela de Infantería de San Bernardo en Abril de 1973, en la Compañía de Morteros; que su labor consistía en realizar guardias de Cuartel en poblaciones militares; agrega que en el Cuartel Dos situado en el Cerro Chena, había una construcción con el techo rojo, en algunas ocasiones se le ordenó abordar un camión para dejar detenidos, cuyas identidades ignoraba.

d.s) Orden de investigar diligenciada por el Departamento de Control de Drogas y Prevención Delictual O.S.7 de Carabineros de Chile, que corre a fs. 2054, en el que se informa las averiguaciones practicadas a fin de establecer la efectividad del denuncia efectuado por la “Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación”, por los delitos de homicidio en las personas de Raúl Castro Caldera, Ramón Vivanco Díaz, Joel Silva Oliva, Alfredo Acevedo Pereira, Adiel Monsalves Martínez, Pedro Enrique Oyarzún Zamorano, Hernán Elías Chamorro Monardes, Arturo Enrique Koyck Fredes, José Leningrado Morales Álvarez, Roberto Segundo Ávila Márquez y Manuel Zacarías González Vargas; da cuenta haber concurrido al Primer Juzgado del Crimen de San Bernardo, en donde se incoa el proceso respectivo, tomando conocimiento de la pieza sumarial. También haber concurrido a la Escuela de Infantería de San Bernardo, en donde se entrevistó al Director de la misma, quien les manifestó que los antecedentes que se solicitaban debían ser canalizados por intermedio por el Departamento de Relaciones Públicas del Ejército.

Da cuenta, además, haber interrogado a los deudos de las víctimas, que son las mismas personas que ya habían declarado ante el Juzgado del Crimen.

d.t) Antecedentes aportados por la Empresa de Ferrocarriles del Estado que corren a fs. 1192 a 1236 y 2104 a 2105, que consisten en oficios de fs. 1192, en el que informa acerca de los antecedentes que se posee en dicha oficina en relación con sus ex operarios: Manuel Zacarías González Vargas, José Leningrado Morales Álvarez, Pedro Enrique Oyarzún Zamora, Arturo Enrique Koyck Fredes, Joel Guillermo Silva Oliva, Roberto Segundo Ávila Márquez, Alfredo Acevedo Pereira, Raúl Humberto Castro Caldera, Ramón Luis Vivanco Díaz y Adiel Monsalves Martínez, quienes trabajaban en la Maestranza de San Bernardo y fueron detenidos – en su mayoría - el 28 de Septiembre de 1973, en su lugar de trabajo.

Remite fotocopias legalizadas de la documentación existente en relación con dichos funcionarios, en el sistema de microfilmación del Departamento de Personal e informa que en ninguno de dichos casos se acreditan o existen registros sobre instrucción de sumarios administrativos.

De fs. 2104, por el cual se informa que los trabajadores de la Maestranza de San Bernardo detenidos en Septiembre de 1973 fueron: Adiel Monsalves Martínez, José Morales Álvarez, Alfredo Acevedo Pereira, Joel Silva Oliva, Ramón Vivanco Díaz, Roberto Ávila, Arturo Koyck Fredes, Elías Chamorro Monardes, Pedro Oyarzún Zamorano, Manuel González Vargas, y Raúl Castro Calderón. Agrega que el jefe de la Maestranza de San Bernardo, era el ingeniero don Hugo de la Carrera Silva, quien dejó de trabajar para la empresa el 6 de Abril de 1976. Que en sus archivos no hay antecedentes que la empresa haya realizado gestiones a favor de sus trabajadores ejecutados; tampoco hay antecedentes que permitan establecer quién hizo gestiones ante la Morgue para retirar los cuerpos de los trabajadores ejecutados.

d.u) De fs. 44 y siguientes del cuaderno de documentos de la causa 04 – 02 – F “Paine”, que da cuenta de los antecedentes recopilados en relación con la muerte de: Luis Vivanco Díaz; Adiel Monsalves Martínez; Manuel Zacarías González Vargas; José Leningrado Morales Álvarez; Arturo Koyck Fredes; Joel Guillermo Silva Oliva; Roberto Segundo Ávila Márquez; Alfredo Acevedo Pereira; Raúl Humberto Castro Caldera; Pedro Enrique Oyarzún Zamorano y Hernán Elías Chamorro Monardes, caso denominado “Maestranza de San Bernardo”.

d.v) Acta de diligencia de inspección personal llevada a efecto por el tribunal, que corre a fs. 3216, al Cuartel Dos de la Escuela de Infantería de San Bernardo, ubicado en el Cerro Chena, en compañía de la Fiscal de la Sexta Fiscalía Militar de Santiago, Alejandra Poblete Gazmuri; asistido de peritos del Laboratorio de Criminalística de la Policía de Investigaciones de Chile y con la asistencia de los testigos Freddy Jaime Guevara Urzúa, Carlos Eduardo Martínez Oyarzún, Ricardo Díaz Reyes, Daniel Orlando Sánchez Álvarez, Raúl Alfredo Zúñiga Soto, Héctor Rafael Armijo Herrera, Juan Carlos Nielsen Stambuck, Fernando Octavio Zúñiga González, Sergio Heriberto Ávila Quiroga, Julio Enrique Orellana Alzamora, Carlos Ernesto Brito Olatte, Manuel Humberto Ahumada Lillo, Carlos Farías Arévalo, Francisco Javier Garrido Morales, José Domingo Mansor Mansor, César Ernesto Guzmán Hevia, Oscar Hernán Vergara Cruces, Roberto Arcángel Rozas Aguilera, Jorge Fortunato Pizarro y Clipton Demetrio Moya Parra.

En la diligencia, todos los testigos excepto Nielsen Stambuck, Brito Olatte, Ávila Quiroga, Vergara Cruces y Rozas Aguilera, son contestes en indicar el lugar en donde existía un galpón con techo rojo en donde se mantuvo un Campo de prisioneros. Nielsen Stambuck y Brito Olatte, expresaron que jamás concurrieron a dicho sector; Ávila Quiroga, Vergara Cruces y

Rozas Aguilera, señalaron que no recuerdan con exactitud el lugar donde se encontraba el galpón con techo rojo.

También los testigos Alarcón, Ahumada, Farías y Pizarro indicaron el lugar en que estuvo “La Escuelita”, la que expresan era de adobe, con tres salas de clase y una oficina en la que se le habría interrogado.

Finalmente el tribunal, por indicaciones de los testigos Guevara Urzúa, Martínez Oyarzún, Díaz Reyes, Sánchez Álvarez, Zúñiga Soto, Armijo Herrera, Zúñiga González, Alzamora Orellana, Brito Olatte y Nielsen Stambuck, se dirigió a la fábrica de tejas y ladrillos, ubicada aproximadamente a 200 metros al poniente de la actual Dirección del Cuartel. Según expresaron los testigos, en construcciones aledañas a esta fábrica se habrían ubicado la tercera y cuarta Compañías de reservistas, en unas construcciones de adobe contiguas a la fábrica, en donde dormían en literas, y que sólo cuando hacían ejercicios podían divisar hacia el sur la construcción de color blanco con el techo rojo.

Se puso término a la diligencia ordenándose por el tribunal que los peritos asistentes llevaran a cabo la fijación fotográfica y planimétrica de los lugares inspeccionados, debiendo además levantar un croquis o dibujo de las construcciones que existían en el lugar, en Septiembre a Diciembre de 1973, de acuerdo con los señalado por los testigos, los que fueron agregados a fs. 3449 y siguientes y 3456.

d.w) Oficios del Estado Mayor del Ejército:

1.- De fs. 451, dando respuesta a la información solicitada por el tribunal para la individualización completa del Comandante del Cuartel Dos “Cerro Chena”, de la Escuela de Infantería de San Bernardo entre los meses de Septiembre y Diciembre de 1973, como asimismo del personal de Oficiales, Suboficiales y tropa que desempeñaron esas funciones en la fecha indicada, especialmente quienes tenían el grado de Cabo, expresa que revisada la documentación correspondiente al año 1973 de dicha Escuela de Infantería, se pudo constatar que dentro de su orgánica no se consideraba un Cuartel Dos, razón por la cual no es posible remitir los antecedentes solicitados.

2.- De fs. 3166, que en respuesta a la solicitud del tribunal a fin de que se informe respecto de todos los Consejos de Guerra que se realizaron en la Escuela de Infantería de San Bernardo con posterioridad al 11 de Septiembre de 1973, expresa que practicada las averiguaciones pertinentes se pudo constatar que en la Institución no existen antecedentes respecto de Consejos de Guerra que se hayan realizado en la Escuela de Infantería.

3.- De fs. 3413, por oficio N° 1595 / 162 , de fecha 7 de Abril de 2001, que se tiene a la vista de la causa Rol N° 03 – 02 – F “San Bernardo III” informa que el CRL Leonel König Altermatt, ocupó el cargo de Director de la Escuela de Infantería de San Bernardo hasta el 11 de Octubre de 1973, asumiendo el mando en calidad de Subrogante el TCL Pedro Montalva Calvo, hasta el 26 de Diciembre de 1973, fecha en que es nombrado Director Interino del Instituto; agrega que los Oficiales anteriormente señalados se encuentran fallecidos.

**TERCERO:** Que con los elementos de juicio relacionados en el considerando precedente, consistente en prueba testimonial, informe de peritos, inspección personal del tribunal, instrumentos públicos y presunciones, apreciados en conformidad a la ley, son suficientes para tener por establecido en autos que, en horas de la noche del 27 de Septiembre de 1973 y primeras horas del día siguiente, personal perteneciente a la dotación de la Escuela de Infantería de San Bernardo, sacó de sus domicilios ubicados en dicha localidad en calle Alfonso Donoso N° 1070, Población Sur y Block M-13 Departamento N° 11, de Villa La Portada, de la misma comuna, a los trabajadores de la Maestranza de Ferrocarriles del Estado, de dicha

localidad, Roberto Segundo Ávila Márquez y Arturo Koyck Fredes; y en la mañana del 28 de ese mismo mes y año, desde los talleres de la mencionada Maestranza, en un operativo de gran magnitud que llevó a cabo el Instituto Militar, se detuvo a los operarios Ramón Luis Vivanco Díaz, Adiel Monsalves Martínez, Manuel Zacarías González Vargas, José Leningrado Morales Álvarez, Joel Guillermo Silva Oliva, Alfredo Acevedo Pereira, Raúl Humberto Castro Caldera, Pedro Enrique Oyarzún Zamorano y Hernán Elías Chamorro Monardes, a todos los cuales trasladaron a una escuela existente en el Cerro Chena y posteriormente a un galpón blanco con techo rojo, conocido también como “Panadería”, ubicados ambos en el perímetro correspondiente al Cuartel Dos de la Escuela de Infantería de San Bernardo, donde se estableció un Campo de Prisioneros – no reconocido como tal, oficialmente por el Ejército de Chile – en el que se mantenía a personas que el Departamento de Inteligencia de la Escuela ordenaba; que las referidas personas que fueron ejecutadas por balas en dicho recinto después del quinto día de Octubre de ese año, siendo trasladados sus cadáveres al Servicio Médico Legal y entregados durante ese mismo mes a sus parientes por orden de la Fiscalía Militar con excepción de Roberto Segundo Ávila Márquez, el que fue hallado en el Cementerio La Rana de Huelquén y exhumado el año 1990. Que la referida ejecución se llevó a efecto cuando las personas se encontraban privadas de libertad obrando el ejecutor sobre seguro y aprovechando la superioridad de las armas y la indefensión de las víctimas.

**CUARTO:** Que los hechos descritos en el basamento precedente, son constitutivos de los delitos reiterados de secuestro y homicidio calificado, previstos – respectivamente – a la fecha de la perpetración de los hechos en los artículos 141 y 391 N° 1 ambos del Código Penal, en las personas de Ramón Luis Vivanco Díaz, Adiel Monsalves Martínez, Manuel Zacarías González Vargas, José Leningrado Morales Álvarez, Arturo Koyck Fredes, Joel Guillermo Silva Oliva, Roberto Segundo Ávila Márquez, Alfredo Acevedo Pereira, Raúl Humberto Castro Caldera, Pedro Enrique Oyarzún Zamorano y Hernán Elías Chamorro Monardes.

**QUINTO:** Que a fs 283, 285, 326, 2778, 2780, 2908, 2909, 2910, 3174, 3175, 3176, 3177, 3178, 3179, 3180, 3181, 3182, 3183, 3192, 3414, 3418, 3500, 3501, 5071 y 5237 declaró el acusado Víctor Raúl Pinto Pérez, quien expuso que ingresó a la Escuela Militar el año 1956, egresando de dicho Instituto en 1962, como Subteniente; el año 1972, habiendo alcanzado el grado de Capitán fue destinado a la Escuela de Infantería de San Bernardo desempeñándose como Comandante de la Compañía de Morteros.

En Marzo de 1973, comienza a cumplir labores administrativas en la referida Escuela, desempeñándose como Oficial de Seguridad (S-2), y toma a cargo la Comisión de Bienestar Social de la Escuela; agrega que como Oficial de Seguridad le correspondía preocuparse de la seguridad material de la Escuela (material de guerra y vehículos motorizados; seguridad del personal (mantener la historia y vida del personal de Planta) y seguridad de documentación (tener clasificada la documentación de guerra); indica que nunca estuvo a cargo de un servicio de inteligencia en la referida escuela, dado que nunca ha existido un servicio de esa naturaleza; a fs. 2778 señala que no existía Campo de Prisioneros en el Cerro Chena y en cuanto a los detenidos que permanecían circunstancialmente en la Escuela de Infantería de San Bernardo, Cuartel Uno, eran remitidos al Estadio Nacional, pero aquella función no le correspondía; señala que por el grado que tenía (Oficial Subalterno) no tenía mando de tropa y tampoco podía dar ordenes a un Comandante de Compañía, ni saltarse la línea de mando; agrega que nunca salió a misiones fuera de la Escuela; expresa que en los allanamientos que se practicaron hubo detenidos, pero la Dirección de la Escuela era quien los destinaba a los distintos centros de detención y nunca sacó personas detenidas de ningún Cuartel de la Escuela. A fs. 5071 señala que la Sección Segunda no

participó en allanamientos porque no tenía gente para ello y además era un organismo asesor y no operativo; que no reconoce como Campo de Prisioneros de Cerro Chena, sin embargo acepta que en el Cuartel Dos hubo detenidos pero solo circunstancialmente y no permanecían más de dos días en el Cerro, luego eran trasladados al Estadio Nacional; a dichas personas nunca las interrogó; finalmente señala que el Cuartel Dos estaba a cargo de un Comandante y él trabajaba en Balmaceda N° 500, Cuartel Uno.

**SEXTO:** Que el acusado expresó que a la época de ocurrencia de los hechos, se desempeñaba como Oficial de Seguridad de la Sección Segunda; su labor se centraba en la seguridad de la Escuela, seguridad del personal y seguridad de los documentos de guerra, en la forma que lo describe, además debía verificar que no hubiere infiltrados en la filas de la Escuela; que la Sección Segunda de Seguridad era un organismo asesor y no operativo; que su función principal se desarrollaba en el Cuartel Uno; que no participó en interrogatorios; que nunca estuvo a cargo de la casa de techo rojo; que en el Cuartel Dos hubo personas detenidas, pero no permanecieron más de dos días en el recinto, es decir, ha negado su participación en los hechos que se le imputan, por lo que corresponde a este Tribunal determinar si participó en los delitos atribuidos, en calidad de autor, cómplice o encubridor.

**SEPTIMO:** Que para el efecto, serán analizadas las declaraciones de los testigos que se refirieron tanto a las funciones de la Sección Segunda, cuanto a quien la comandaba, labores realizadas por el encausado y lugares de detención existentes en la Escuela de Infantería de San Bernardo y, en fin, quién entre otros, interrogaba a los detenidos.

En segundo término, se examinará en que lugar permanecieron detenidos los trabajadores de la Maestranza de Ferrocarriles de San Bernardo.

a) Testigos que deponen acerca de las funciones de la Sección Segunda, quien la comandaba, labores realizadas por el encausado, e interrogatorios practicados:

1.- Sergio Heriberto Ávila Quiroga, Oficial de Carabineros ® quien a fs. 2760, 2763, 2840, 2893, 2894, 2895, 2909, 2911, 3188, 3214 y 5092, expresa que se le ordenó colaborar con los militares en el Cerro Chena; a fs. 2909 en diligencia de careo agrega que el Capitán Víctor Pinto Pérez es la persona que le dio las instrucciones respecto de la labor a realizar en el Cuartel Dos de dicho Instituto; le indicó que debía presenciar los interrogatorios de los detenidos a fin de aportar con sus conocimientos; que los vio en el recinto, en una construcción que estaba en el Cerro Chena.

2.- Sergio Rodríguez Rautcher de fs. 281, 285, 330 y 4931 Oficial de Ejército ®, quien expuso que los detenidos llegaban a la Escuela de Infantería en calle Balmaceda, permanecían uno o dos días en ese lugar para luego ser trasladados al Estadio Nacional o al “Campo de Prisioneros” de Cerro Chena; que el Oficial a cargo de la función de Inteligencia era Víctor Pinto Pérez y además tenía a su cargo el Campo de Prisioneros del Cerro Chena; finalmente indica que Víctor Pinto Pérez por su función de Inteligencia, debía salir a terreno.

3.- Patricio Arturo Armando Murúa Olivares, Oficial de Ejército ® que a fs. 2494, 3481 y 3503 indica que concurrió al Cuartel Dos, Cerro Chena a efectuar guardias, en ese predio había una casa de techo rojo y por comentarios supo que en ese recinto había detenidos; señala que si los hubiese habido, le habría correspondido al Departamento Segundo interrogarlos y velar por su custodia y ese Departamento estaba a cargo del Capitán Víctor Pinto Pérez.

4.- Héctor Rafael Armijo Herrera, quien a fs. 2504 y 2910 señaló que al día siguiente de un incidente ocurrido en la noche, le vendaron la vista y lo trasladaron al Cerro Chena; que en ese lugar, en una “sala de detenidos”, fue interrogado por el Capitán Pinto.

5.- Patricio Alberto Guzmán Villarroel, Oficial ® de Ejército quien a fs. 2640 expuso que en la Escuela existía el Departamento Dos, que tenía la función de Seguridad Interior e Inteligencia;

dicho Departamento estaba a cargo del Capitán Pinto, quien era un Oficial de Inteligencia S-2 de la Escuela y se encargaba del Campo de prisioneros que existía en el Cuartel Dos, al interior del Cerro Chena.

6.- Escipión Pedro Escobar Norambuena, Suboficial de Ejército ® de fs. 2667 quien expone que vio llegar varias personas detenidas, a los que se les trasladó a la construcción denominada “Escuelita” ubicada en el Cuartel Dos, para luego ser llevados a la casa de techo rojo que existía al sur del Cerro Chena; agrega que a los detenidos los llegaba a interrogar personal militar a cargo del Departamento II o de Inteligencia y ese Departamento estaba a cargo del Capitán Pinto, que estaba facultado para dar órdenes directas al personal.

7.- Elías Eduardo Segura Torres de fs. 2643 quien expresa que por el Cuartel circulaba constantemente un jeep rojo, con personal del Departamento II o de Inteligencia y se encontraba a cargo de dicho Departamento el Comandante Rojas y el Capitán Pinto.

8.- Jorge Francisco Parada Mejías de fs. 2677 quien expresa que por comentarios supo de algunos funcionarios que tenían la misión de detener personas, que eran trasladadas al Cerro Chena a una casa de techo rojo, en la que se decía que miembros del Departamento II de Inteligencia o Seguridad interrogaban a los prisioneros y tiene entendido que el jefe del Departamento era el Capitán Pinto.

9.- Tarcisio René Rosas Thomas, Oficial de Ejército ® que a fs. 2773 y 3175, expresa que el Departamento Segundo de Inteligencia o Seguridad funcionaba en oficinas del Cuartel Uno y quien daba las órdenes era el Director de la Escuela y supo que era parte del Departamento Segundo el Capitán Pinto.

10.- Jorge Rodolfo Sanz Jofré, Oficial de Ejército ® quien expone a fs. 2916 y 5094 que a cargo del Departamento de Inteligencia estaba el Capitán Víctor Pinto Pérez y agrega que las funciones de Seguridad e Inteligencia eran una sola y fueron asumidas por dicho Departamento y la casa de techo rojo estaba a cargo de dicha Sección.

11.- César Alonso Rodríguez Cataldo Oficial de Ejército ®, quien a fs. 2945, 3171 y 5105 expresa que respecto del manejo de los detenidos, debían haber estado a cargo de la Sección Segunda; señala que tanto las funciones de Inteligencia como de Seguridad podrían haber estado a cargo de la referida Sección Segunda, que estaba a cargo del Capitán Pinto, que le llamaba la atención porque vestía de civil.

12.- Santiago Juan Martínez Schwartz, Coronel de Ejército ® que a fs. 3367 expresa que tenía entendido que el Capitán Pinto Pérez estaba a cargo del Departamento Segundo cuya función era la de Inteligencia, que ocupaba dependencias en el pabellón de la Comandancia; concluye que de haber detenidos en el Cerro Chena, los interrogatorios debieran haber correspondido al Departamento Segundo.

13.- José Leonidas Neira Alegría, Suboficial de Ejército ®, que a fs. 3691 expresa que trasladó un detenido al Cerro Chena y lo entregó a personal de Inteligencia, lugar en el que había otros detenidos; cumplía funciones de Inteligencia, entre otros, el Capitán Víctor Pinto Pérez.

14.- Patricio Ignacio Pino Jara de fs. 4029 quien expresa que en una oportunidad concurrió a la “Panadería”; y vio aproximadamente a 30 detenidos con la vista vendada; expresa que el Campo de detenidos del Cerro Chena estaba a cargo del Capitán Víctor Pinto Pérez, quien era Jefe del Departamento Segundo o Sección Segunda de Inteligencia.

15.- Germán Nicolás Pérez Soto de fs. 4053 quien expone que lo llevaron detenido en un jeep al Cerro Chena a una construcción con techo rojo, permaneciendo privado de libertad alrededor de una semana y quien lo interrogó era el Capitán Víctor Pinto Pérez.

a.1) Testigos que se refieren a la operatividad del Departamento Segundo o Sección II.

- 1.- Dante Javier Eugenio Bo Concha, Oficial de Ejército ®, que a fs. 2824 y 3326 expresa que el Departamento Segundo estaba a cargo de la Inteligencia, ignorando quiénes lo conformaban, pero en el caso de haber habido detenidos en el Cerro Chena, a dicho Departamento Segundo le habría correspondido su custodia e interrogatorio.
- 2.- Luis Alfredo Brahm Fuchslocher Coronel del Ejército ®, que a fs. 3371 expresa que el Departamento Segundo estaba a cargo de la Seguridad e Inteligencia y si hubiese habido detenidos en el Cerro Chena, al mencionado Departamento le habría correspondido los interrogatorios y todo lo relativo a ellos.
- 3.- Ricardo Walter Kaiser Zúñiga Oficial de Ejército ®, que a fs. 3382 expresa que el Departamento Segundo estaba a cargo de la Seguridad e Inteligencia y señala que si hubiese habido detenidos en el Cerro Chena, al mencionado Departamento le habría correspondido los interrogatorios y todo lo relativo a ellos.
- 4.- Pedro Montavone, Oficial de Ejército ® quien a 3640 y 3751 expone que el encargado de Inteligencia era el Capitán Víctor Pinto Pérez, que utilizaba dependencias en el pabellón de la Dirección; indica que el Departamento Sección Segunda estaba a cargo de la inteligencia e interrogatorios que se podrían haber efectuado.
- 5.- Luis Cortés Villa, Oficial de Ejército ®, de fs. 3670 quien expone que tuvo conocimiento que en un sector del Chena hubo detenidos; agrega que las actividades que se realizaban en el Cerro Chena debían ser de conocimiento del Oficial de Informaciones (S-2), por cuanto dicho Oficial es el que tiene por misión realizar operaciones de contrainteligencia, y ese oficial era el Capitán Víctor Pinto Pérez.
- 6.- Domingo Alejandro Morales Reyes, quien a fs. 3694 y 3751 expresa que el Departamento Segundo de Seguridad e Inteligencia estaba a cargo del Capitán Víctor Pinto Pérez, quien no tenía mando de tropas, pero podía dar órdenes directas a cualquier uniformado, lo que le consta porque en una oportunidad se le ordenó trasladar un conscripto detenido, y en otra ocasión fue al Cuartel Dos a recoger 16 cadáveres que trasladaron al Instituto Médico Legal.
- 7.- Hugo Jesús Medina Leiva, Oficial de Carabineros ®, quien expuso a fs. 2878 que se desempeñaba como Subcomisario de la Sexta Comisaría de San Bernardo; que fue citado por el Director de la Escuela de Infantería de San Bernardo quien le expresó que a partir de esa época los militares se preocuparían de las detenciones de las personas a través del Departamento de Seguridad.

a.3) Lugares en que mantenían detenidos dentro de la Escuela de Infantería.

- 1.- Oscar Vergara Cruces de fs. 2825, 2891 y 2893, quien expresó que por su calidad de Funcionario de Investigaciones de Chile, debió presentarse en el Cuartel Dos de la Escuela de Infantería de San Bernardo; que lo condujeron a una construcción blanca con techo rojo, que en ese lugar vio detenidos con la vista vendada, en dicho recinto según testimonios de otros militares, pertenecían al Departamento Segundo; finalmente agrega que los recibió un Oficial con el grado de Capitán.
- 2.- Roberto Arcángel Rozas Aguilera, funcionario de la Policía de Investigaciones de Chile, quien expresa a fs. 2858 y 2894 que fue designado para presentarse en una casona blanca con techo rojo que estaba ubicada en el Cerro Chena; recinto perteneciente a la Escuela de Infantería de San Bernardo; que en ese lugar, fue recibido por un militar con el grado de Capitán y le correspondió llenar las fichas de las personas que estaban detenidas.
- 3.- Alfonso Faúndez Norambuena, Oficial de Ejército ® quien a fs. 353, 2889, 2890, 2891, 2892, 2911 y 3484 expresa que al Cerro Chena llegaban detenidos y se percató alrededor de 15 a 20 personas en esa situación.



- 4.- Jorge Eduardo Romero Campos, Oficial de Ejército ®, que a fs. 579, 1465 y 3176 expresa que en el Cerro Chena en una casa de techo rojo, había un campamento de prisioneros.
- 5.- Manuel Enrique Alarcón Paredes de fs. 627, 630, 876, 1861 vta., 2190, 2197, 2326 vta., 3189 y 3421, quien señala que en circunstancias que se encontraba de guardia en el Cuartel Dos del Cerro Chena, trasladaron a varias personas detenidas a las cuales se les ubicó en las bodegas.
- 6.- Pedro Montalva Calvo, Oficial de Ejército ® de fs. 791, quien expuso que efectivamente existió un campo de detenidos en el Cerro Chena, su ubicación geográfica era los Campos de Chena.
- 7.- Eduardo Germán Álvarez Núñez, quien a fs. 1470 expresa que fue destinado al Cuartel Dos, Cerro Chena; que en una casa con el techo rojo a la que llamaban “Panadería”, había detenidos a los que vio con sus ojos vendados.
- 8.- Manuel Canio Giganti Jara quien a fs. 1471 expresa que, estaba destinado al Cuartel Dos, Cerro Chena en el que había una casa con techo rojo a la que llamaban “La Panadería”, lugar en el cual divisó detenidos que estaban con la vista vendada.
- 9.- Oscar David Fuentes Avilés que a fs. 2384 expresa que, fue destinado al Cuartel Dos, Cerro Chena, y en una oportunidad ingresó a la “Panadería” y vio a tres personas sentadas con la vista vendada.
- 10.- Manuel Dositeo Sánchez Acosta de fs. 2411, quien expresa que fue destinado al Cuartel Dos, Cerro Chena y en el referido cerro había una casa de techo rojo, que por comentarios de sus compañeros supo que habían detenidos.
- 11.- Feliciano Iván Pavez Andrade de fs. 2414 y 2780 quien expresa que estuvo detenido en la casa de techo rojo, lo vendaron, lo torturaron y entre sus torturadores estaba el Capitán Víctor Pinto Pérez; permaneció primeramente en ese lugar alrededor de dos semanas y tiempo después estuvo alrededor de un mes y medio.
- 12.- Humberto Eloy Donoso Rojas de fs. 2427 quien expresa que tuvo conocimiento que en el Cerro Chena había una casa de techo rojo y en ella detenidos; de hecho, lo detuvieron y lo trasladaron a dicha casa, permaneciendo alrededor de 15 a 20 días.
- 13.- Raúl Alfredo Zúñiga Soto que a fs. 2429 expresa que en el Cerro Chena había una casa de techo rojo, la que denominaban “la Panadería” donde había personas detenidas, que de hecho lo llevaron detenido a ese lugar, que estaba ubicado en el Cerro Chena, donde permaneció tres días.
- 14.- Pedro Segundo Correa Rodríguez, quien a fs. 2444 expresa que estando de guardia en el Cerro Chena, vio la casa de techo rojo y al realizar una ronda constató la existencia de personas detenidas con la vista vendada, eran hombres, no podría precisar cuántos.
- 15.- Atestados de Juan Luís Marinao Oñate quien a fs. 2456 expresa que en el Cuartel de Cerro Chena vio una casa de techo rojo que llamaban “La Panadería”; recuerda que en una ocasión estuvo cerca y se percató que había personas vendadas y supuso que eran detenidos.
- 16.- Mario Enrique Hurtado Sepúlveda, quien a fs. 2482, expresa que en el Cuartel Dos del Cerro Chena, en una oportunidad en que tuvo que realizar una guardia en la entrada del Campo de Prisioneros, vio que había hombres y mujeres con la vista vendada.
- 17.- Guillermo del Carmen Miranda Rojas quien a fs. 2489 expresa que en el Cerro Chena había una casa de techo rojo en la que había personas detenidas, que las que vio en una oportunidad, dado que fue a darles agua y pan, dándose cuenta que estaban amarradas de pies y manos y con la vista vendada.
- 18.- Clipton Moya Parra a fs. 2615 y 319 quien expresó que estaba destinado al Cuartel Dos ubicado en el Cerro Chena; y recuerda que en una ocasión alrededor de las 7 de la madrugada vio una camioneta Chevrolet C-10, que en su parte posterior transportaba varios cadáveres.

19.- Patricio Antonio Vargas Carvallo de 2654 y 3497 quien expresa que el 3 de Diciembre de 1973, fue detenido y trasladado al Cerro Chena, lugar en que percibía que había más detenidos, pero no vio a las personas porque estaba vendado; agrega que a los pocos días de haber llegado, escuchó que a Rojas y Martínez los habían sacado del lugar.

20.- Fernando Octavio Zúñiga González, de fs. 2658, quien expresa que lo detuvieron y trasladaron al Cerro Chena a la casa del techo rojo, lugar en el cual fue torturado.

21.- Carlos Ernesto Brito Olatte, Oficial de Ejército ®, que a fs. 2922, 3187 y 5091 señaló que había una construcción en el Cerro Chena a la que denominaban la “Panadería”, en ella había detenidos.

22.- Segundo Javier Palacios Ruhman, Oficial de Ejército ® quien a fs. 3666 expone que tomó conocimiento, por comentarios, que en el Cerro Chena había detenidos.

23.- Vicente Lobos Bustamante de a fs. 3701, 3744, 3745, 3746, 3747, 3748 y 3750 expone que en el Cuartel Dos, ubicado en el Cerro Chena, había una casa que tenía el techo rojo en la cual había detenidos, esto le consta porque le correspondió hacer guardias en aquel lugar.

24.- Ramón Miguel Cañete Contreras quien a fs. 3740, expone que le correspondió custodiar el Cuartel Dos ubicado en el Cerro Chena, en el referido lugar había una casa con techo rojo, en la que se mantenían detenidos con la vista vendada.

25.- Juan Guillermo Quintanilla Jerez, de fs. 3752, 3753 y 3755, quien expuso que un Oficial le solicitó que se presentara con su camión en la casa de techo rojo existente en el Cerro Chena, donde había detenidos y desde ese lugar recogieron más de diez cadáveres.

26.- Odón Cayo Supanta de fs. 3804, Oficial ® del Ejército, quien expone que realizó guardias en el Cuartel Dos ubicado en el Cerro Chena, en ese lugar había una casa con techo rojo con detenidos.

27.- Víctor Jorge Lagos Esparza de fs. 4037 quien expone que en el Cuartel Dos situado en el Cerro Chena, había una casa de techo rojo y se percató que había detenidos que estaban con la vista vendada.

28.- Aldo Antonio Ávila Márquez de fs. 4100 quien expone que en el Cuartel Dos situado en el Cerro Chena, había una casa de techo rojo y vio que en su interior había muchos detenidos.

29.- Máximo Humberto Manlfer Pezoa, de fs. 4230 quien expresa que hizo guardias en el Cuartel Dos, entrada principal y observó varios camiones civiles y militares ingresar y salir con detenidos que iban con la vista vendada.

30.- Héctor Jaime Figueroa Palominos de fs. 4293 quien expone que en el Cuartel Dos situado en el Cerro Chena, había una construcción con el techo rojo y en algunas ocasiones se le ordenó abordar un camión para dejar detenidos.

b) Lugares en que fueron privados de libertad los trabajadores de la Maestranza de Ferrocarriles de San Bernardo.

1.- Mónica Monsalves León a fs. 230, 560 y 1885 quien expuso que detuvieron a su padre y otros trabajadores ferroviarios los que fueron trasladados al Cerro Chena a un lugar denominado “la escolita” y luego a otro llamado “granero del techo rojo”, donde permanecieron vivos hasta el 5 de Octubre de 1973.

2.- Ana León Díaz de fs 867 quien expuso que se enteró que a su conviviente Adiel Monsalves Martínez lo habían ejecutado en el Cerro Chena.

3.- Marina Riveros Coloma de fs. 633 y 2048, quien expuso que un tercero (militar) le informó que su marido estaba detenido en el Cerro Chena, incluso le llevó algunas especies de propiedad de éste.

- 4.- Gladys Ibáñez Rivas de fs 1808, quien expuso que trabajadores de la Maestranza le informaron que su marido se encontraba en el Cerro Chena de San Bernardo.
- 5.- Julia Escobar Guzmán de fs. 1815 y 2028 vta., quien expuso que fue a la Escuela de Infantería de San Bernardo a preguntar por su marido y le informaron que estaba en el Cerro Chena, lo que fue corroborado después de su muerte por terceros.
- 6.- Salomón Silva Oliva de fs 1909 y 2043 quien señaló que su hermano Moisés Silva Oliva se contactó con un militar quien le expresó que su hermano y demás detenidos de la maestranza estaban allí.
- 7.- Fernando Ávila Alarcón de fs 622, 1856, 2201, 2225, 2679, 2763, 2386, 3387, 3421, 3422, y 3597 quien expresa que estuvo detenido en una escuela en el Cerro Chena, que en ese lugar vio detenidos a su padre y otros ferroviarios.
- 8.- David Ávila Alarcón de fs. 1880 y 2228 vta., quién señaló que estuvo detenido en el Cerro Chena en la casa del techo rojo, lugar en el cual estaba un grupo de ferroviarios y un día indeterminado vio que a un grupo de personas entre los que estaban los ferroviarios, les disparaban y caían a un hoyo.
- 9.- Manuel Ahumada Lillo de fs. 476 y 2206 vta., quien señaló que fue detenido el 20 de Septiembre de 1973; el 28 de ese mismo mes vio llegar a varios detenidos de la maestranza, a los que trasladaron a la “casa blanca”; que a él lo dejaron libre el 3 o 4 de Octubre; pero los trabajadores de la maestranza quedaron en la casa de techo rojo.
- 10.- Manuel Alarcón Paredes de fs. 627, 630, 876, 1861 vta., 2190, 2197, 2326 vta, 3189 y 3421 quien expresa que se encontraba cumpliendo el servicio militar y vio que en una especie de escuelita, habían algunos trabajadores ferroviarios que conocía, los que después fueron trasladados a la casa de techo rojo y por comentarios supo que las personas de la maestranza habían muerto.
- 11.- Luis Eugenio Garrido Enríquez de fs. 4103, quien expone que por comentarios supo que trabajadores de la Maestranza de Ferrocarriles de San Bernardo, estuvieron en ese recinto.

**OCTAVO:** Que con los antecedentes relacionados en el basamento precedente, ha quedado establecido en autos, que el acusado Víctor Pinto Pérez, Capitán de Ejército, a la época de ocurrencia de los hechos, estaba a cargo del Departamento Segundo (S.II.) de la Escuela de Infantería de San Bernardo; que sus oficinas administrativas se encontraban en dependencias del Cuartel Uno de dicha Escuela; que a las personas privadas de libertad, se les trasladaba al Cuartel II (Cerro Chena) y al interior de éste existían dos dependencias conocidas como “ La Escuela”, “Panadería”, “Casa del techo rojo” o “ Casa blanca” que estaban a cargo del Departamento Segundo; donde por orden del Jefe, del referido Departamento Capitán Víctor Pinto Pérez, se les mantuvo privadas de libertad y se ordenó su ejecución.

Por estas consideraciones, el tribunal, más allá de toda duda razonable, adquiere la convicción que Víctor Raúl Pinto Pérez, participó en el delito imputado en calidad de autor.

**NOVENO:** Que a fs. 4486 Nelson Caucoto Pereira, en representación de los querellantes Julia Escobar Guzmán; Gladys Ibáñez Rivas; Marina Riveros Coloma, Claudina Campos Chamorro; Fernando Ávila Alarcón; Alfredo Acevedo Arriagada y Salomón Silva Oliva y Marta Maldonado Vera, adhirió la acusación fiscal deducida en autos por los delitos reiterados de secuestro con homicidio en contra de Víctor Pinto Pérez.

**DECIMO:** Que a fs. 4503, Joseph Bereaud Barraza, por el Programa de Continuación Ley N° 19.123, de Derechos Humanos, dependiente del Ministerio del Interior, adhirió a la acusación fiscal deducida en contra de Víctor Raúl Pinto Pérez como autor de los delitos reiterados de secuestro y homicidios calificados en las personas de Ramón Luis Vivanco Díaz;

Adiel Monsalves Martínez; Manuel Zacarías González Vargas; José Leningrado Morales Álvarez; Arturo Koyck Fredes; Joel Guillermo Silva Oliva; Roberto Segundo Ávila Márquez; Alfredo Acevedo Pereira; Raúl Humberto Castro Caldera; Pedro Enrique Oyarzún Zamorano y Hernán Elías Chamorro Monardes.

**UNDECIMO:** Que a fs. 4506, Eduardo Contreras Mella, en representación de Pamela Vivanco y Mónica Monsalves, adhirió a la acusación fiscal deducida en contra de Víctor Raúl Pinto Pérez como autor de los delitos reiterados de secuestro y homicidio calificados en la persona de Ramón Luis Vivanco Díaz y Adiel Monsalves Martínez.

**DUODECIMO:** Que a fs. 4522 el apoderado del encausado contestó la acusación fiscal y adhesiones a la misma y en relación con los hechos materia de la acusación, expresa que su representado no ha admitido autoría en los mismos y agrega que, la orden de ir a buscar a 12 personas a su domicilio y sectores de trabajo y trasladándolos al Cerro Chena donde fueron ejecutados emanó del Coronel Director Pedro Montalva Calvo y el Teniente Coronel Subdirector del Instituto, autoridades superiores jerárquicas del ex Capitán Pinto, quien habría tenido la responsabilidad de hacer cumplir dicha orden; agrega que aparece desproporcionado que toda la responsabilidad de los actos recayera en su representado, toda vez que este no tenía personal de tropa bajo su mando y su función estaba concentrada en el Cuartel principal de San Bernardo y no en el Cerro Chena; señala además, que las actuales autoridades del Ejército han informado que la Institución no reconoce existencia ni infraestructura alguna en el Cerro Chena en esa época.

En cuanto al derecho, renueva, como cuestiones de fondo, las excepciones de previo y especial pronunciamiento, que sostuvo en lo principal de su presentación y que las hizo consistir en dos: a.- Amnistía y b.- Prescripción de la acción penal.

a.- Amnistía,

Al respecto señala que el Decreto Ley 2191 de 18 de Abril de 1978, concedió amnistía a “todas las personas que, en calidad de autores, cómplices o encubridores hayan incurrido en hechos delictuosos durante la situación de Estado de Sitio, comprendida entre el 11 de Septiembre de 1973 y el 10 de Marzo de 1978, siempre que no se encuentren actualmente sometidas a proceso o condenadas”.

Que el artículo 93 N° 3 del Código Penal, establece que la responsabilidad penal se extingue “por amnistía, la cual extingue por completo la pena y todos sus efectos”.

La amnistía aparece inspirada en la “tranquilidad general, la paz y el orden” de que, según dicho texto, disfrutaba el país a la época de su promulgación.

Por ello, es que aparece racional y conveniente reconocer a la amnistía su validez plena, pues es una institución del ordenamiento jurídico, como motivo bastante de extinción de responsabilidad penal, fundamento que se expresa en el artículo 408 N° 5 del Código de Procedimiento Penal, en relación al N° 3 del artículo 93 del Código Penal.

Agrega que, la ley de amnistía, es ley vigente y no se requiere un procedimiento hermenéutico para entenderla, los tribunales deben aplicarla concediendo el beneficio a quienes legítimamente les corresponde.

b.- Prescripción de la acción penal

La prescripción de la acción penal es una institución de orden público, opera por el simple transcurso del tiempo y su propósito es alcanzar un estado de paz social y seguridad jurídica, eliminando toda incertidumbre en las relaciones judiciales entre el posible autor de un hecho ilícito y el Estado.

Los hechos investigados ocurrieron los días 27 y 28 de Septiembre de 1973 y su representado fue sometido a proceso el 1° de Julio y el 8 de Septiembre de 2003, es decir treinta años después de haberse cometido los hechos ilícitos.

La acción penal se encontraba prescrita, pues en el período intermedio, había transcurrido más de quince años después del plazo de quince años establecidos en el artículo 94 del Código Penal, para los delitos más graves que se le asignan pena de crimen, términos que deben contarse desde la fecha de la comisión de los delitos.

No puede pretenderse que estos delitos sean imprescriptibles, pues los cuerpos de las víctimas fueron entregados a sus familias.

Subsidiariamente, solicita se exima de responsabilidad penal a su representado por encontrarse en la situación prevista en el artículo 10 N° 10 del Código Penal, esto es, obrar en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de su cargo; en subsidio invoca las atenuantes de la prescripción gradual o incompleta de la pena establecida en el artículo 103 del Código Punitivo y la circunstancia atenuante muy calificada estatuida en el artículo 211 del Código de Justicia Militar, finalmente se considere la eximente incompleta establecida en el artículo 11 N° 1 en relación con el numeral 10 del artículo 10 del Código del ramo.

Expresa a continuación que el tribunal deberá tener presente las siguientes consideraciones:

a.- Cumplimiento del deber; si bien es cierto no hay constancia que se haya representado la orden por el acusado, el artículo 211 del Código de Justicia Militar establece como atenuante muy calificada la circunstancia de haber cometido el delito en cumplimiento de órdenes recibidas por un superior jerárquico y relativas al servicio; agrega que la superioridad procede por destino o sucesión de mando en los asuntos de autoridad y evidentemente el Capitán Pinto, dependía jerárquicamente de las dos personas que impartieron las órdenes; y acorde con lo que dispone el artículo 334 del mismo cuerpo legal, todo militar tiene la obligación de obedecer, salvo fuerza mayor, una orden relativa al servicio que, en uso de atribuciones legítimas, le fuera impartida por un superior.

La obediencia y el respeto a los superiores tiene su origen en la subordinación jerárquica que constituye el presupuesto de la existencia misma del cuerpo armado, y en esta línea de cumplimiento de órdenes existe también la eximente incompleta del artículo 11 N° 1 del Código Penal, en relación con el artículo 10 N° 10 del mismo Código, que debe entenderse muy calificada, pues el Oficial Pinto obró con la convicción de encontrarse en el cumplimiento de un deber, pues las órdenes las recibió directamente de sus superiores.

b.- Estado de Sitio por conmoción interna de Chile, al respecto el defensor señala que en Septiembre de 1973, Chile se encontraba bajo un régimen de excepción, esto es, en estado de sitio decretado por conmoción pública interna y que debiendo entenderse “estado o tiempo de guerra” acorde con lo que dispone el artículo 418 del Código de Justicia Militar, en consecuencia, el Director de la Escuela de Infantería tenía potestades delegadas por la H. Junta de Gobierno de la época, porque era, además, Comandante en Jefe de la Unidad Operativa de San Bernardo; habiendo recibido Pinto misiones directas de quien tenía atribuciones legales para hacerlo, cabe preguntarse si él habría cuestionado el cumplimiento de las órdenes recibidas, teniendo presente que era un Oficial Subalterno (Capitán) y subordinado del Coronel Director de la Escuela.

c.- Actuaciones terroristas y subversivas contra el orden público, a este respecto señala el defensor que personal de las fuerzas armadas debían realizar funciones de inteligencia, seguridad

y represión para neutralizar la alteración del orden público en todo el país y es en ese prisma que deben entenderse estos hechos.

**DECIMO TERCERO:** Que corresponde previamente al análisis relativo a la aplicación del Decreto Ley N° 2.191, que concede amnistía a las personas que indica o de la procedencia de la causal de extinción de responsabilidad penal establecida en el artículo 93 N° 6 del Código Penal, en relación con el artículo 408 N° 5 del Código de Procedimiento Penal, esto es, la prescripción, precisar el estatuto jurídico existente en Chile a partir del 11 de Septiembre de 1973.

**DECIMO CUARTO:** Que es conveniente tener presente que la primera norma que se refiere a esta materia es el Decreto Ley N° 3 de 11 de Septiembre de 1973, que declaró Estado de Sitio en todo el territorio de la República, asumiendo la Junta la calidad de General en Jefe de las fuerzas que operarán la emergencia. Acorde con lo establecido en el artículo 72 N° 17 de la Constitución Política de 1925 y lo que dispone el Título III del libro 1° del Código de Justicia Militar, por la situación de conmoción interior que vivía el país.

Posteriormente, el 12 de Septiembre de 1973, se dicta el Decreto Ley N° 5, que declara interpretado el artículo 418 del Código de Justicia Militar y expresa que “el estado de sitio decretado por conmoción interna,... debe entenderse “estado o tiempo de guerra” para los efectos de la aplicación de la penalidad de ese tiempo que establece el Código de Justicia Militar y demás leyes penales y, en general, para todos los demás efectos de dicha legislación”.

Más adelante, mediante Decreto Ley N° 641 publicado en el Diario Oficial el 11 de Septiembre de 1974, se estableció que “todo el territorio de la república se encuentra en Estado de Sitio en grado de defensa interna”, además ese mismo Decreto Ley aclaró que el “estado de sitio en grado de defensa interna procederá cuando la conmoción sea provocada por fuerzas rebeldes o sediciosas que se encuentren organizadas o por organizarse, ya sea en forma abierta o en la clandestinidad”.

Por otra parte el artículo 418 del Código de Justicia Militar, señala “... hay estado de guerra, o que es tiempo de guerra, no sólo cuando ha sido declarada oficialmente la guerra o el estado de sitio, en conformidad con las leyes respectivas, sino también cuando de hecho existiere la guerra o se hubiere decretado la movilización para la misma, aún cuando no se haya hecho su declaración oficial.”

Es decir, existe un reconocimiento legislativo del estado de guerra interior que realiza el propio gobierno de la época.

En definitiva pues, nuestro país vivió bajo “estado o tiempo de guerra” desde el 11 de Septiembre de 1973, hasta el 10 de Septiembre de 1975.

**DECIMO QUINTO:** Que establecido el estatuto jurídico existente a la época en Chile, esto es, “estado o tiempo de guerra interna”, que se condice con un “conflicto armado no internacional” en los términos del artículo 3°, común para los cuatro Convenios de Ginebra y suscritos por Chile como Alta Parte Contratante, que entró a regir en Abril de 1951, con su publicación en el Diario Oficial, resulta aplicable en la especie, por las razones que se pasa a expresar.

**DECIMO SEXTO:** Que los referidos Convenios establecen las disposiciones legales aplicables a situaciones de conflictos armados en el orden internacional e interno; el artículo 3°, común a los cuatro convenios, establece que: “en caso de conflicto armado, sin carácter internacional y que surja en el territorio de una de las altas partes contratantes, cada una de las partes contendientes tendrá la obligación de aplicar por lo menos las disposiciones siguientes:

1.- Las Personas que no participen directamente en las hostilidades, incluso los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas que hayan quedado fuera de combate por enfermedad, herida, detención o cualquier otra causa, serán en toda circunstancia, tratadas con humanidad a tal efecto, están y quedan prohibidas en cualquier tiempo y lugar, respecto de las persona arriba mencionadas: a) los atentados a la vida y a la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas...”

Por su parte, el artículo 147 del Convenio IV, como el artículo 130 del Convenio III, el primero referido a la protección de personas civiles en tiempos de guerra y el segundo, relativo al trato de los prisioneros de guerra, establecen en síntesis que deben considerarse infracciones graves a los mismos, los siguientes actos contra las personas: homicidio intencional, tortura o tratos inhumanos, atentar gravemente a la integridad física o la salud, las deportaciones o traslados ilegales y la detención ilegítima.

Que en consecuencia, el Estado de Chile, al suscribir y ratificar los referidos Convenios, se impuso la obligación de garantizar la seguridad de las personas en caso de conflicto armado, interno o externo.

Por otra parte, el artículo 148 del Convenio IV, que encuentra una norma similar en el artículo 131 del Convenio III señala: “ninguna parte contratante podrá exonerarse a si misma ni exonerar a otra parte contratante de la responsabilidad en que haya incurrido ella misma u otra parte contratante respecto de las infracciones previstas en el artículo anterior.

En consecuencia, existe en el caso de autos una disposición expresa que prohíbe eximirse de responsabilidad, por lo que el artículo 146 del Convenio IV establece para las partes contratantes tienen “la obligación de buscar a las personas acusadas de haber cometido, u ordenado cometer, cualquiera de las infracciones graves debiendo hacerlas comparecer ante los tribunales”.

Que en esta perspectiva, la Ley de Amnistía (DL. N° 2191), aparece como un acto de autoexoneración de responsabilidad criminal por violaciones de los derechos humanos, pues se dictó con posterioridad a ellos, por quienes detentaban el poder durante y después de los hechos, garantizando de esta manera la impunidad.

Por lo dicho precedentemente se concluye que en virtud de los Convenios de Ginebra, suscritos por nuestro País, no es posible aplicar la amnistía o la prescripción por tratarse de delitos cometidos en caso de conflicto armado sin carácter internacional.

Por estas consideraciones, procede rechazar las excepciones de previo y especial pronunciamiento, renovadas como alegaciones de fondo.

**DECIMO SEPTIMO:** Que en cuanto a la solicitud del defensor en orden a eximir de responsabilidad al acusado en virtud de lo que dispone el artículo 10 N° 10 del Código Penal, esto es, obrar en cumplimiento de un deber o en el legítimo ejercicio de un derecho, autoridad, oficio o cargo; será rechazada y baste para ello lo que dispone el artículo 335 del Código de Justicia Militar que autoriza a representar la referida orden cuando tienda notoriamente a la perpetración de un delito, circunstancia que evidentemente, el encartado no hizo; mas aún, tampoco se ha establecido que se trate de una “orden relativa al servicio” al tenor de lo que dispone el artículo 421 del citado cuerpo legal.

**DECIMO OCTAVO:** En cuanto a las atenuantes invocadas se resolverán como sigue:

a) Prescripción gradual o incompleta. Como se dijo en los basamentos precedentes, los delitos imputados a Pinto Pérez son imprescriptibles en virtud de lo establecido en las cuatro Convenciones de Ginebra suscritas por Chile, por lo que no resulta racional aplicar el estatuto especial que establece el artículo 103 del Código Penal, para los delitos comunes.

b) En cuanto a la circunstancia atenuante del artículo 211 del Código de Justicia Militar, invocada por el defensor, no se ha probado en autos de manera alguna que existiere una orden relativa al servicio que facultare al acusado para privar de libertad a las víctimas y causar su muerte que él pudiese haber representado.

c) Que por el mismo fundamento señalado en la letra b) no será considerada como eximente incompleta del artículo 11 N° 1, en relación con el artículo 10 N° 10 del Código Penal.

**DECIMO NOVENO:** Que milita a favor del encausado la atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal, esto es, su irreprochable conducta anterior, la que se encuentra acreditada con su prontuario corriente a fs. 3207, que si bien es cierto registra una anotación prontuarial, esta se refiere a hechos ocurridos con posterioridad a los que son materia de esta causa.

**VIGESIMO:** Que no existen otras modificatorias de responsabilidad que analizar, por lo que al regular el cuántum de la pena este tribunal tendrá presente lo siguiente:

a.- Que resulta más beneficioso para el encausado aplicar el inciso segundo del artículo 509 del Código de Procedimiento Penal, toda vez que, por la naturaleza de las diversas infracciones, estas no pueden estimarse como un solo delito, por lo que el tribunal aplicará la sanción señalada a aquella que considerada aisladamente, con las circunstancias del caso, tiene asignada pena mayor, aumentándola en uno, dos o tres grados.

b.- Que le beneficia una minorante de responsabilidad criminal y no le perjudica ninguna agravante, por lo que la sanción se aplicará en su grado mínimo, hecho el aumento que se expresó en la letra a.-

#### **EN CUANTO A LAS ACCIONES CIVILES**

**VIGESIMO PRIMERO:** Que a fs. 4486, Nelson Caucoto Pereira en representación de Julia Escobar Guzmán; Gladys Ibáñez Rivas; Marina Riveros Coloma, Claudina Campos Chamorro; Fernando Ávila Alarcón; Alfredo Acevedo Arriagada; Salomón Silva Oliva y Marta Maldonado Vera, familiares de las víctimas Manuel Zacarías González Vargas; José Leningrado Morales Álvarez; Pedro Oyarzún Zamorano; Arturo Koyck Fredes; Roberto Segundo Ávila Márquez; Alfredo Acevedo Pereira; Joel Silva Oliva y; Hernán Chamorro Monardes interpone demanda de indemnización de daños y perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado por la señora Clara Szczaransky en su calidad de Presidenta del Consejo de Defensa del Estado; funda su acción en los hechos que han sido materia de esta causa.

Indica que el artículo 10 del Código de Procedimiento Penal, concede acción penal para sancionar a los culpables de un delito, y al mismo tiempo, concede acción civil para obtener la reparación de los daños que son consecuencia de ese ilícito y por ello esas acciones civiles de reparación del daño se dirigen directamente en contra del Estado de Chile, porque fueron agentes estatales al servicio de ese Estado, los que infirieron el daño cuya reparación se solicita. En el caso de autos, se demanda una indemnización moral sufrida por los querellantes a consecuencia de los delitos investigados, tipificados como secuestros con homicidio, todos cometidos por agentes del Estado.

El señor Víctor Pinto Pérez era funcionario público, al servicio del Estado; las potestades, los vehículos, los recintos y las armas eran estatales; en consecuencia, los hechos y actos de los funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones son imputables directamente al órgano al cual pertenecen. Esta es, la denominada “Teoría del Órgano” de la cual se puede afirmar que la responsabilidad por los actos, hechos, acciones u omisiones antijurídicos, que causen daño a una persona, realizados materialmente por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, es directamente imputable al órgano al cual dicho funcionario está adscrito.



De ahí que la responsabilidad extracontractual del Estado se caracterice por ser una responsabilidad “orgánica”, de lo cual deriva otra característica, el de ser una responsabilidad directa, no siendo aplicables las formulas de la llamada responsabilidad por el hecho ajeno o hecho de un tercero que se encuentra al cuidado de un superior jerárquico, propios del estatuto civilista de nuestro ordenamiento jurídico.

El órgano público, ente ficticio, cuando actúa lo hace a través de sus funcionarios. Dicho de otro modo, cada vez que un funcionario público actúa en el ejercicio de sus funciones, quien actúa, en términos jurídicos, es el órgano público. Por tanto, el órgano debe asumir las consecuencias de dichos hechos o actos, sean lícitos o ilícitos, los que se imputan sin intermediación a la persona jurídica de derecho público.

Por otra parte, la responsabilidad del Estado está informada por normas de derecho público y al respecto el artículo 38 inciso segundo de la Constitución Política, declara que toda persona que sea lesionada por sus derechos por la Administración del Estado puede recurrir ante los tribunales de Justicia a objeto que se resarza del daño causado, este precepto consagra una acción constitucional para hacer efectiva la responsabilidad del Estado.

El fundamento básico de la responsabilidad legal o extracontractual del Estado está consagrada en diversas disposiciones constitucionales y legales, tanto es así que el inciso 4° del artículo 1° de la Carta Fundamental señala que “que el Estado está al servicio de la persona humana”. A su turno, el inciso segundo del artículo 5° obliga a todos los órganos del Estado a la promoción y protección de los derechos fundamentales; además el artículo 6° establece que los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las leyes dictadas conforme a ella y el inciso tercero indica “la infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determina la ley” y el artículo 7° señala que el Estado debe actuar en la forma que establece la ley y su inciso tercero que alude al principio de responsabilidad, indica que “todo acto en contravención a este artículo es nulo y originará responsabilidades y sanciones que la ley señala”.

A este respecto se debe tener presente, que la acción criminal desarrollada por el acusado en cuanto a agente estatal afectó garantías y derechos constitucionales ya resguardados en la Constitución de 1925, en la declaración de principios de la Junta de Gobierno, en las Actas Constitucionales y en la Constitución de 1980.

De esa manera, bajo ninguna circunstancia podían esos agentes estatales arrasar con esos derechos fundamentales.

A continuación expresa que todas las normas constitucionales y legales encuentran su complemento en diversas disposiciones de tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado de Chile, entre otros, el Pacto de Derecho Civiles y Políticos; Convención Americana de Derechos Humanos; Los Convenios de Ginebra; la Convención de Viena sobre los Derechos de los Tratados, y la Convenio sobre Genocidios entre otros; en consecuencia, es un principio de derecho internacional válido en nuestro país, que el Estado responde por los actos de sus agentes realizados bajo el amparo de su carácter oficial y por la omisiones de los mismos aún si actúan fuera de los límites de su competencia o en violación de su derecho interno. Responderá el Estado si el órgano o el funcionario a desbordado los límites de su propia competencia. El poder público o estatal no puede ser utilizado para lesionar los derechos humanos de los ciudadanos.

En cuanto al daño moral provocado y monto de la indemnización que se demanda, expresa que el Estado de Chile, a través de la acción de sus agentes, ha provocado un daño que no es posible de ser reparado en su integridad, es decir, el daño moral es enorme e inocultable,

los que se agrava por el hecho de la forma y circunstancia en que se produjeron los secuestros y posteriores homicidios.

En consecuencia, aparte de todo el daño moral imaginable, consistente en el dolor, sufrimiento, angustia, que provoca la pérdida violenta de vidas humanas, se añaden sin lugar a dudas otras secuelas, como son la impotencia y la pérdida de sentido de vida y proyectos de futuro, es un hecho público y notorio que ese daño efectivamente se produce.

Las víctimas por quienes demandan sus representadas eran personas de bien, trabajadores, jefes de hogar, militantes del mundo popular y sindical. A ninguno de ellos se les pudo comprobar delito alguno, eran chilenos como cualquier otro y tenían derecho a vivir.

No deja de ser llamativo como expresión genocida de la conducta criminal ejecutada, la condición política o común a todas las víctimas: eran comunistas.

Hay, en consecuencia, un daño moral que tiene diversas dimensiones:

La ya referida al dolor, angustia, sufrimiento, vacío e impotencia sufrida por los demandantes, como consecuencia de los secuestros y asesinatos.

Pero, hubo un perfil que no se ha analizando y es relativo al daño en los proyectos de vida a los sueños que encarnan los grupos familiares, el derecho a una vida futura mejor.

Para cada uno de los demandantes parte de sus vidas quedó troncada con la tragedia vivida, la sensación de vacío y pérdida se une a todas las caracterizaciones que asume el daño moral para situaciones como estas, por lo que tratándose de víctimas de agentes del Estado se demanda al Fisco de Chile al pago de la suma total de \$ 5.600.000.000, que se desglosan en \$ 700.000.000 a pagar a cada uno de los ocho demandantes individualizados por el daño moral que se les causó.

La suma anteriormente demandada deberá ser pagada con reajustes e intereses desde la fecha de acaecidos los hechos, hasta su pago completo, más las costas de la causa o la suma que el tribunal estime en justicia.

**VIGESIMO SEGUNDO:** Que en un otrosí de fs. 4506 Eduardo Contreras Mella en representación de Pamela Vivanco y Mónica Monsalves interpuso demanda civil en contra de Víctor Raúl Pinto Pérez y solicitó la suma de \$ 20.000.000 más intereses reajustes y costas hasta la fecha de su pago efectivo para cada una de las querellantes, por concepto de daño moral, fundamenta su pretensión en los hechos que han sido materia de la investigación de autos y agrega que el daño moral que se les ha causado es irreparable, pero al menos el acusado deberá responder materialmente.

**VIGESIMO TERCERO:** Que a fs. 4554 el representante del Consejo de Defensa del Estado contestó la demanda civil deducida en su contra y solicitó su rechazo por los fundamentos que a continuación se expresan:

a.- Incompetencia absoluta del tribunal; señala el demandado que esta acción corresponde entablarla exclusiva y privativamente ante los tribunales con jurisdicción civil, agrega que el artículo de Código de Procedimiento Penal, aplicable en la especie, establece que “se concede acción penal para impetrar la averiguación de todo hecho punible y sancionar, en su caso el delito el delito que resulte probado.

En el proceso penal, podrán deducirse también con arreglo a las prescripciones de este código, las acciones civiles que tengan por objeto reparar los efectos civiles del hecho punible, como son, entre otras, las que persigan la restitución de la cosa o su valor, o la indemnización de los perjuicios causados.

En consecuencia podrán intentarse ante el juez que conozca del proceso penal las acciones civiles que persigan la reparación de los efectos patrimoniales que las conductas que los

procesados por si mismo hayan causado que puedan atribuírseles como consecuencias próximas o directas, de modo que el fundamento de la respectiva acción civil obligue a juzgar las mismas conductas que constituyen el hecho punible objeto del proceso penal”.

De lo anterior se colige según el demandado que los requisitos para que la acción civil pueda ser impetrada en el proceso penal y sea competencia del juez del crimen son los siguientes:

1.- La acción civil debe fundarse en los perjuicios patrimoniales causados directa e inmediatamente por las propias conductas de los procesados, o que sean consecuencias próximas o directas de aquellas;

2.- La expresión “efectos patrimoniales que las conductas de los procesados hayan causado” guarda relación con la causalidad inmediata, en tanto la expresión “o que puedan atribuírseles como consecuencias próximas o directas” está referida a la causalidad mediata, es decir, entre el hecho ilícito y el daño se interponen otras causas que también han influido en su producción, como en el caso de la responsabilidad compleja y daños sucesivos;

La expresión de que la causalidad mediata es fuente de la obligación de indemnizar solo si "el fundamento de la respectiva acción civil obliga a juzgar las mismas conductas que constituyen el hecho punible objeto del proceso penal", importa una limitación a dicha causalidad mediata, evitándose de ese modo el juzgamiento de una indefinida cadena causal que se podrá alejar considerablemente del hecho punible sometido a juicio; y del que pudiera resultar un daño que no fuera consecuencia necesaria del comportamiento del reo".

En otras palabras, el juzgamiento de la pretensión civil del actor, debe tener idéntico fundamento al que obligó a juzgar las (mismas) conductas que constituyen el hecho punible objeto del proceso penal".

El hecho punible es la visión procesal penal o adjetiva de la tipicidad penal.

La tipicidad penal es aquella en que incurren los agentes delictuales. Sus consecuencias dañinas susceptibles de acción civil son los efectos patrimoniales que por si mismas hayan causado; o que puedan atribuírseles como consecuencias próximas o directas.

Para juzgar la acción civil, se prohíbe al juez del crimen salirse de los marcos estrictos que fijo la ley: "De modo que el fundamento de la respectiva acción civil obligue a juzgar las mismas conductas que constituyen el hecho punible objeto del proceso penal", no el comportamiento de terceros ajenos a los hechos típicos, como es en el caso presente, en que se atribuye responsabilidad al Estado, respecto del cual se esgrimen argumentos, razones, motivos, fundamentos, distintos de aquellos que condujeron al juez del crimen a atribuir responsabilidad penal a los acusados.

En síntesis, el juez del crimen se encuentra inhabilitado por falta de competencia para conocer de acciones civiles indemnizatorias o reparatorias cuya argumentación para fundarla sea diferente de aquella que se utilizó o utilizará para juzgar las conductas de los encausados en cuanto constitutivas del hecho punible.

Por otra parte, la demanda civil deducida contra el Fisco, se funda en los preceptos constitucionales de los artículos 38 inciso 2°, 5°, 6°, 7°, 19 N° s. 1, 2, 20, 22 y 24; y artículos 3°, 4° y 44 de la Ley N° 18.575.

Como puede notarse, sobre la base de dichas normas se pretende arrastrar al Estado en este proceso penal, utilizándose una acción de carácter constitucional para reclamar ante los tribunales de justicia indemnizaciones de perjuicios. Esta acción estaría establecida, según se dice, en términos amplios en el Art. 38 inciso 2° de la Constitución Política, pues bastará un perjuicio en los derechos causado por órganos del Estado, para que se pueda activar la función

jurisdiccional y obtener la reparación de aquellos.

Como puede notarse se razona sobre la base de que el Estado debe responder en virtud de un argumento ajeno por completo al contemplado en el artículo 10 del Código de Procedimiento Penal.

Este tercero -Estado-Fisco- es emplazado al proceso penal sobre la base de una acción impropia y distinta de aquella respecto de la cual se autoriza al juez del crimen para conocer y pronunciarse sobre responsabilidades civiles de los encausados.

La competencia del Tribunal, en los términos del artículo 10 del Código de Procedimiento Penal, aparece manifiestamente excedida y ajena a dicha competencia.

De lo expuesto surge con claridad indiscutible que los supuestos de la acción civil intentada han de ser expuestos en sede civil, pues del precepto inicialmente mencionado, el artículo 10 del Código de Procedimiento Penal, resolver una eventual responsabilidad directa y objetiva del Estado, independientemente del comportamiento de los sujetos que causaron el daño importa extender el ámbito de competencia fuera de los límites trazados por el legislador; desde el momento que debería el juez del crimen pronunciarse sobre hechos ajenos a los perjuicios patrimoniales causados directa e inmediatamente por las propias conductas de los procesados o que fueron consecuencias próximas o directas de aquellas. Y a que el juzgamiento de la pretensión civil del actor se extendería a extremos ajenos "a las conductas que constituyen el hecho punible".

Por todo lo anterior, se solicita al tribunal se declare incompetente para conocer de esta acción civil, sin perjuicio de que el actor pueda acudir al Tribunal que por naturaleza es el competente para tal objeto.

b) Prescripción de la acción. En subsidio de lo anterior, opone la excepción de prescripción de la acción civil de indemnización de perjuicios, y solicita que, por encontrarse prescrita esta, debe rechazarse la demanda de autos.

La acción de indemnización de perjuicios, ejercida en autos, tiene un plazo de prescripción especial contemplado en el artículo 2332 del Código Civil, que es de 4 años contados desde la perpetración del acto que causa el daño.

Como en el caso de autos, el secuestro y muerte de las víctimas ocurrió -según lo reconocen los actores- el día 6 de Octubre de 1973 y la demanda de autos fue notificada a esta parte con fecha 8 de Septiembre de 2005, el plazo de prescripción establecido en la disposición especial citada ya había transcurrido largamente, por lo que expresamente se opone la prescripción de la acción de indemnización de perjuicios.

La imprescriptibilidad, en cambio, es excepcional y requiere siempre declaración explícita de la ley, que en este caso no existe. Pretender que la responsabilidad civil del Estado sea imprescriptible conduciría a situaciones extraordinariamente graves, absurdas y perturbadoras.

En subsidio, para el evento que el Tribunal estimare que esa norma no es aplicable al caso de autos, opuso la excepción de prescripción extintiva de cinco años contemplada en los artículos 2.514 y 2.515 del Código Civil, ya que entre la fecha, en que se habría hecho exigible el supuesto derecho a indemnización, esto es, desde la producción del daño y la fecha de notificación de la presente demanda, ha transcurrido con creces el plazo que establece el citado artículo 2.515 del Código Civil.

c) Controversia de los hechos constitutivos de la pretensión indemnizatoria. Hace presente, en relación a los hechos que se señalan en demanda, que es exigencia procesal que el demandante acredite los hechos, no siendo suficiente la exposición que de ellos se haga en dicho libelo. De acuerdo a lo anterior, en esta etapa procesal y para los efectos de la prueba que deberá rendirse a

su respecto, el demandado controvierte la totalidad de los hechos, salvo aquellos que reconozca expresamente en esta contestación.

d) Inexistencia de la responsabilidad objetiva e imprescriptible del Estado. La legislación aplicable corresponde a la Constitución Política del Estado de 1925, vigente a la época en que ocurrieron los hechos, la que no contenía disposición alguna que permitiera accionar por responsabilidad extracontractual del Estado, motivo por el cual las acciones de esa especie estaban reguladas por las disposiciones de los artículos 2314 y siguientes del Código Civil.

Según lo expuesto, resulta absolutamente indiscutible que el artículo 38° inciso 2° de la Constitución Política de 1980, no es una norma substantiva destinada a regular la responsabilidad del Estado, sino que a entregar la competencia para conocer los asuntos contenciosos administrativos, a los tribunales que señale la ley. No es posible entonces pretender que esta norma eliminaría el elemento subjetivo inherente a la obligación de indemnizar, para reemplazarlo por la mera relación de causalidad material entre el daño y la actividad de la administración, como sostiene el libelo de demanda. Tal planteamiento resulta absolutamente arbitrario, ya que dicha norma nada dice sobre la naturaleza objetiva o subjetiva de la responsabilidad.

En este caso, se trataría de una acción indemnizatoria destinada a hacer efectiva la responsabilidad patrimonial del Estado, conforme al mencionado título XXXV del Libro IV del Código Civil, y para que ella opere se requiere que el acto u omisión dañoso haya sido ejecutado por alguno de los órganos en los que reside la voluntad del Estado, que estos órganos hayan actuado dentro del ejercicio de sus funciones y que hayan actuado con culpa o dolo. Según se ha señalado, le son aplicables las normas del Código Civil citadas y es por tanto plenamente aplicable la norma sobre prescripción del artículo 2332 del Código Civil, que fija en cuatro años el plazo en que prescribe la acción reparatoria del daño. En el evento de que sea rechazada esa excepción, la actora deberá probar cada uno de los requisitos de la acción de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual.

e) Improcedencia de la indemnización en el caso de haber sido ya indemnizados los actores de acuerdo a la ley 19.123. Para el caso que el Tribunal desestimara las excepciones anteriormente expuestas, la acción debe ser igualmente rechazada en el caso que los demandantes hayan sido favorecidos con los beneficios de la Ley N° 19.123, que creó la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación y que estableció a favor de personas familiares de víctimas de violaciones de derechos humanos o de violencia política, una bonificación compensatoria y una pensión mensual de reparación, así como otros beneficios sociales, se otorgaron a otros familiares más próximos de la víctima, beneficios incompatibles con toda otra indemnización.

Es un principio general de derecho, sostenido firmemente por la doctrina, el que un daño que ha sido ya reparado no da lugar a una nueva indemnización. Sin perjuicio de ello, existen antecedentes tanto en la historia del establecimiento de la ley, como en la letra de esta, que tales beneficios son excluyentes de cualquier otra indemnización.

En el caso de aquellos demandantes hayan optado por percibir los beneficios de la Ley 19.123, se extinguió su eventual acción en contra del Fisco de Chile.

Por lo anterior, es excluyente de otras indemnizaciones, tanto porque sus beneficios son renunciables según la propia ley (obviamente para el evento que el beneficiario optara por reclamar judicialmente otras indemnizaciones y estarse a las resultas del juicio) como por cuanto la ley solo la hace compatible con otras pensiones y no con indemnizaciones ordenadas pagar judicialmente.

f) Los hermanos de las víctimas carecen de interés para demandar daño moral. En relación al dolor

por la desaparición del hermano del demandante, caso de Salomón Silva Oliva, quien demanda por su hermano Joel Guillermo Silva Oliva. A esta fecha, han transcurrido más de 30 años desde que dichos hechos acontecieron; y en todo caso, aún cuando se estimara que tiene el interés necesario para ejercer esta acción de resarcimiento, la indemnización pretendida por el demandante Salomón Silva Oliva es exagerada, pues supera incluso las normalmente concedidas por los tribunales a los padres en casos de muerte o invalidez de un hijo.

g) En cuanto al monto de la indemnización. Se pretende como indemnización por daño moral la suma de \$ 5.600.000.000, a razón de \$ 700.000.000 para cada uno de los ocho demandantes de autos, más reajustes e intereses contados desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta su completo pago, con costas, por concepto de daño moral sufrido por los demandantes con ocasión de los hechos y circunstancias investigadas en este proceso.

Llama la atención lo exageradamente abultada que aparece la cifra pretendida en la demanda como compensación del daño moral, en relación con los montos de indemnización que han sido fijados por los Tribunales para compensar daños similares a los de autos, en casos de muerte y lesiones. Por el contrario, los montos fijados ordinariamente por los Tribunales por dicho concepto han sido significativamente menores; una indemnización concordante con esa jurisprudencia, de ser procedente, no debiera alcanzar ni siquiera a la centésima parte de la suma demandada.

h) El daño moral debe ser probado por quien lo demanda. Cada uno de los actores deberá acreditar todos los extremos de la acción indemnizatoria que ejerce, especialmente su interés en el ejercicio de tal acción, circunstancia que -entre otros hechos- supone acreditar legalmente el vínculo matrimonial o de parentesco que unió a los actores con cada una de las víctimas por las cuales demandan, lo que no acontece con los demandantes Claudina Campos Chamorro, Alfredo Acevedo Arriagada, Marta Maldonado Vera, Gladys Ibáñez Rivas, Marina Riveras Coloma y Salomón Silva Oliva. Adicionalmente, cada uno de los perjuicios demandados debe ser acreditado en el juicio con arreglo a la ley, por lo que la extensión de cada daño y el monto de cada perjuicio pretendido deberán ser justificadas íntegramente.

i) Improcedencia del pago de reajustes e intereses. El pago de reajustes e intereses que se solicitan, sólo podrían perseguir resarcir al demandante del retardo o mora en el cumplimiento o pago de una obligación que, en el caso de autos no existe a la fecha, puesto que, hipotéticamente, solo nacería una vez que el fallo estableciera esa obligación de indemnizar encuentre ejecutoriada, en los términos del artículo 174 del Código de Procedimiento Civil.

**VIGESIMO CUARTO:** Que para resolver la excepción de incompetencia absoluta opuesta por el Consejo de Defensa del Estado en representación del Fisco de Chile, respecto de la demanda civil deducida en un otrosí de la presentación de fs. 4486 debe considerarse, en primer término, que el texto del artículo 10 del Código de Procedimiento Penal, antes de la modificación introducida por el artículo 1° N° 7 de la Ley N° 18.857, de 6 de Diciembre de 1989, era el siguiente:

"De todo delito nace acción penal para el castigo del culpable; y puede nacer acción civil para obtener la restitución de la cosa o su valor y la indemnización establecida por la ley a favor del perjudicado".

Ahora bien, en virtud de la referida modificación el texto actual del precepto señala:

“Se concede acción penal para impetrar la averiguación de todo hecho punible y sancionar, en su caso, el delito que resulte probado.

"En el proceso penal podrán deducirse también, con arreglo a las prescripciones de este Código, las acciones civiles que tengan por objeto reparar los efectos civiles del hecho punible, como son, entre otras, las que persigan la restitución de la cosa o su valor, o la indemnización de los perjuicios causados.

"En consecuencia, podrán intentarse ante el juez que conozca del proceso penal las acciones civiles que persigan la reparación de los efectos patrimoniales que las conductas de los procesados por si mismas hayan causado o que puedan atribuírseles como consecuencias próximas o directas, de modo que el fundamento de la, respectiva acción civil obligue a juzgar las mismas conductas que constituyen el hecho punible objeto del proceso penal".

Que acorde con el texto transcrito, se puede establecer que las condiciones para interponer la demanda civil -dentro del proceso penal- aparecen actualmente limitadas, en cuanto a su amplitud y extensión, si se comparan con la redacción, del texto anterior.

En efecto, sólo podrá accionarse civilmente ante el juez del crimen en cuanto se fundamente la demanda en los perjuicios patrimoniales causados directa o inmediatamente por la conducta del procesado, o bien, que sean consecuencias próximas o directas de dichas conductas. Esto es, si la ley otorga en forma excepcional al juez del crimen la facultad de conocer las responsabilidades civiles que emanen de los mismos hechos punibles, la norma es de aplicación restrictiva.

Por ende, la acción civil no puede extenderse a extremos ajenos a "...las mismas conductas que constituyen el hecho punible" y que están descritas en el basamento tercero de esta resolución, y que constituye el enfoque procesal penal de la tipicidad de que se trata.

Ahora bien, tal tipicidad no es sino la materialización de las conductas dolosas del partícipe en el ilícito.

Que, acorde con lo razonado, procede concluir que el juez del Crimen, esta inhabilitado, por falta de competencia, para conocer de acciones civiles indemnizatorias o reparatorias que procedan de hechos distintos de aquellos que provocaron la tipicidad.

En el caso de estudio, se fundan las acciones deducidas en la responsabilidad objetiva y directa del Estado, esto es, en circunstancias ajenas al comportamiento de los autores de los ilícitos que se persiguen, excediendo con ello, la limitación impuesta por el legislador en el actual texto del citado artículo 10 del Código de Procedimiento Penal.

Que a mayor abundamiento, se tiene presente que el artículo 172 del Código Orgánico de Tribunales, en cuanto precisa que "El tribunal que conoce del proceso criminal es competente para resolver acerca de la responsabilidad civil que pueda afectar a terceros a consecuencia de un delito..." - que no ha sido modificado por la ley N° 19.665, y la del artículo 40 del Código de Procedimiento Penal, que señala "La acción civil puede entablarse contra los responsables del hecho punible, contra los terceros civilmente responsables y contra los herederos de unos y otros", deben, para estos efectos, estimarse derogadas en forma tácita, en los términos del artículo 52 del Código Civil, por la citada modificación del referido artículo 10 del Código de Procedimiento Penal.

Que tal derogación no puede, sino estimarse como adecuada y coherente si se considera la doctrina de los autores procesalistas en cuanto se estima que distorsiona la función primordial del juez del crimen, de establecer los hechos punibles y la responsabilidad de los partícipes, la de además, conocer y resolver acciones civiles, sin limitación alguna.

Que, corrobora lo anterior el artículo 59 del Código Procesal Penal, en cuanto establece la facultad de la víctima de entablar, en el proceso penal las acciones "...que tuvieren por objeto perseguir las responsabilidades civiles derivadas del hecho punible..." pero sólo respecto del

imputado, excluyendo la intervención de terceros, sea como civilmente responsables o perjudicado, las que "...deberán plantearse ante el tribunal civil que fuere competente...".

Que por lo expresando en los párrafos precedentes, se acogerá la excepción de incompetencia absoluta del Tribunal, opuesta por el Fisco de Chile, respecto de la demanda civil deducida en autos, la que debe plantearse ante el tribunal civil que corresponda.

Que resulta inoficioso emitir pronunciamiento respecto de las restantes excepciones y alegaciones opuestas por el Fisco de Chile.

**VIGESIMO QUINTO:** Que en un otrosí de la presentación de fs. 4506 Eduardo Contreras Mella, en representación de Pamela Vivanco Díaz y Mónica Monsalves León, interpuso demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de Víctor Raúl Pinto Pérez; funda su presentación en que Ramón Luis Vivanco Díaz y Adiel Monsalves Martínez, eran los padres de las demandantes, que fueron detenidos entre el 27 y 28 de Septiembre de 1973 y ejecutados entre el 5 y 6 de Octubre del mismo año en el Cerro Chena.; que a consecuencia de estos hechos, y respecto de los cuales han transcurrido más de treinta años de dolor, daño psíquico y sufrimiento de toda la familia, solicita una indemnización de 20.000.000 de pesos para cada una de las demandantes por concepto de daño moral.

**VIGESIMO SEXTO:** Que el plazo para interponer las acciones civiles acorde con lo que dispone el artículo 2332 del Código Civil, es de cuatro años, luego de lo cual prescriben; en consecuencia, la acción civil intentada resulta extemporánea, por lo que la demanda interpuesta deberá ser desestimada.

Por estas consideraciones, y lo dispuesto en el artículo 72 N° 17 de la Constitución Política del Estado de 1925 ; Convenios de Ginebra; artículos 1, 3, 5, 11 N° 6, 14, 15, 28, 50, 68, 141 y 391 N° 1 del Código Penal; artículos 10, 108, 109, 110, 424, 427, 433, 434, 447, 450, 451, 452, 457, 459, 472, 476, 477, 485, 486, 487, 488, 500, 502, 503, 504, 505, 509 y 533 del Código de Procedimiento Penal; artículos 2314 y siguientes del Código Civil; 211, 334, 418, 421 y 430 del Código de Justicia Militar; Decreto Ley N° 2191 y artículos 2, 17, 18, 20, 23 y 24 de la Ley N° 19.123; se declara que:

#### **EN CUANTO A LA ACCION PENAL:**

**I.-** Que se condena a **VICTOR RAUL PINTO PEREZ**, ya individualizado en autos a la pena de **QUINCE AÑOS y UN DÍA** de presidio mayor en su grado máximo, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa, como autor de los delitos reiterados de secuestro y homicidios calificados en las personas de Ramón Luis Vivanco Díaz; Adiel Monsalves Martínez; Manuel Zacarías González Vargas; José Leningrado Morales Álvarez; Arturo Koyck Fredes; Joel Guillermo Silva Oliva; Roberto Segundo Ávila Márquez; Alfredo Acevedo Pereira; Raúl Humberto Castro Caldera; Pedro Enrique Oyarzún Zamorano y Hernán Elías Chamorro Monardes, perpetrados los primeros entre los días 27 y 28 de Septiembre de 1973.

**II.-** Atendida la extensión de la pena corporal impuesta al sentenciado, no se le concede ninguno de los beneficios que establece la Ley N° 18.216, por lo que cumplirá efectivamente la pena corporal impuesta.

**III.-** Le servirán de abono los días que permaneció privado de libertad en esta causa entre el 2 de Julio de 2003 y el 25 de Agosto del mismo año, según consta de los certificados de fs. 2957 vta. y 3435 respectivamente.

#### **EN CUANTO A LA ACCION CIVIL**



**IV.-** Que se rechaza la demanda civil de indemnización de perjuicios deducida por Nelson Caucoto en contra del Fisco de Chile, por Nelson Caucoto Pereira en representación de Julia Escobar Guzmán; Gladys Ibáñez Rivas; Marina Riveros Coloma, Claudina Campos Chamorro; Fernando Ávila Alarcón; Alfredo Acevedo Arriagada; Salomón Silva Oliva y Marta Maldonado Vera, familiares de las víctimas Manuel Zacarías González Vargas; José Leningrado Morales Álvarez; Pedro Oyarzún Zamorano; Arturo Koyck Fredes; Roberto Segundo Ávila Márquez; Alfredo Acevedo Pereira; Joel Silva Oliva y; Hernán Chamorro Monardes en contra del Fisco de Chile, representado por la señora Clara Szczaransky en su calidad de Presidenta del Consejo de Defensa del Estado, por los motivos señalados en el fundamento vigésimo cuarto.

**V.-** Que se rechaza la demanda civil deducida por Eduardo Contreras Mella en representación de Pamela Vivanco y Mónica Monsalves en contra de Víctor Raúl Pinto Pérez, por lo expresado en el fundamento vigésimo sexto de esta resolución.

Oportunamente dése cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 509 bis del Código de Procedimiento Penal.

Agréguese copia autorizada de la presente sentencia a las causas Rol N° 03 – 02 – F “San Bernardo I ”, 03 – 02 – F “San Bernardo III”, 03 – 02 – F “San Bernardo V” y la causa 04 – 02 – F “Paine”.

**Anótese, notifíquese y regístrese y consúltese** si no se apelare.

Rol N° 03 – 02 – F “San Bernardo”

**Dictada por Héctor Solís Montiel, Ministro de Fuero, Corte de Apelaciones de San Miguel. Autoriza doña Marta Sepúlveda Vilugrón, Secretaria Titular.**

En San Miguel, a once de Agosto del año dos mil siete, notifiqué por el estado diario la resolución que antecede.